

880
Dej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO DENTRO DE UN ESTADO
DE EMERGENCIA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR SILICEO LOPEZ**

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL AMPARO DENTRO DE UN ESTADO DE EMERGENCIA

INDICE

Pág.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 SOMERA REFERENCIA HISTORICA
A LOS ABUSOS DE PODER..... 1

1.2 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL..... 25

1.3 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PUBLICOS
SUBJETIVOS COMO ELEMENTO TELEOLOGICO
DEL JUICIO DE AMPARO..... 32

1.4 LA RESTITUCION DEL ORDEN
JURIDICO VIOLADO..... 39

CAPITULO II

ESTADOS DE EMERGENCIA

2.1 LAS EVENTUALIDADES PREVISTAS EN LA
CONSTITUCION, Y SU AFECTACION JURIDICA..... 44

2.2 LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES..... 51

2.3 FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO
FEDERAL PARA LEGISLAR ANTE UNA EMERGENCIA..... 60

2.4 LEYES REGLAMENTARIAS DEL ESTADO
DE EMERGENCIA..... 66

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN LA EVENTUALIDAD

3.1 LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS
INDIVIDUALES, Y LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS
103 Y 107 CONSTITUCIONALES..... 73

	Pág.
3.2 LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS SUSPENSOS POR UNA EMERGENCIA, Y LA APLICACION DEL AMPARO.....	81
3.3 EXTENSION DEL JUICIO DE GARANTIAS, RESPECTO DE LAS LEYES DE EMERGENCIA.....	86
3.4 LAS POTESTADES MILITARES Y EL AMPARO, EN CASOS DE GUERRA INTERNA O EXTERNA.....	94

CAPITULO IV

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DURANTE UN ESTADO DE NECESIDAD, CON RELACION AL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

4.1 RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS ORGANOS DE MANDO CREADOS DURANTE LA EMERGENCIA.....	99
4.2 POSIBILIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN COMPARECENCIA, DENTRO DEL ESTADO CRITICO.....	105
4.3 LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EN LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....	110
4.4 REDUCCION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.....	127
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	140

INTRODUCCION

Nuestro sistema jurídico, contempla la institución más bella del Derecho Universal, pues no existe otra tan compleja y cabal en régimen extranjero alguno, que reúna todas sus características a la vez: el Juicio de Amparo.

Esta, es la aportación que nuestro país ha hecho a la cultura universal, jurídicamente hablando; y tiene la enorme trascendencia de velar por el cumplimiento de la Constitución, que *"es la ley que rige las leyes, y autoriza a las autoridades"*; y por el respeto a las Garantías Individuales, que no son máximos sino mínimos derechos que debe tener el gobernado, para poder desarrollar sus potencialidades, las potencias del alma cuales son: la memoria, la inteligencia y la voluntad. Esta última es la que le interesa al Derecho, y para protegerla, requiere proteger la libertad.

Pero dentro de un país que vive conforme a Derecho, que vive bajo los auspicios del orden constitucional, y bajo el imperio de la legalidad vigente, puede suscitarse un acontecimiento excepcional, una eventualidad, un hecho de consecuencias desastrosas, una situación anormal, crítica: **un verdadero estado de emergencia**. Y entonces se produce un fenómeno interesantísimo, por el cual se plantea irremediablemente, la cuestión de qué es lo que conviene que se salve: si la Constitución, los derechos mínimos del

individuo, la libertad prevaleciente y tutelada por la ley; o la sociedad en crisis amenazada por la contingencia, lo cual provoca que la vida de los habitantes se altere profundamente. Este es el dramático dilema: o ha de observarse la Ley Fundamental, o ha de mantenerse la existencia incólume de la sociedad. La manera cómoda y sencilla, con que se puede dar respuesta a esta disyuntiva estriba en manifestar, con cierto desdén, que obviamente lo que conviene que se salve es la existencia de la sociedad, pues la necesidad carece de ley, y que en todo caso la suprema ley, es la salvación del país: "*salus publica suprema lex*".

Sabia respuesta. Sin embargo, ¿será realmente tan sencillo como eso? ¿Basta con manifestar que la necesidad no conoce ley? ¿Debe permitirse la ruptura del orden jurídico destruyendo los dos principios en que descansa el régimen constitucional (el principio de separación de poderes, y las Garantías Individuales), para hacer frente a la anomalía, así como así? ¿O debe, por ventura, hacerse conforme a alguna formalidad? Y de ser así ¿No está, dicha formalidad prevista en una ley? ¿Y si esa ley no se cumple íntegramente, qué pasa? ¿Y si en vez de beneficiar a la sociedad, las medidas que se tomasen para "salvarla", la perjudicasen? ¿No es ésta una posibilidad? ¿No podría la autoridad abusar del poder, explotando la situación emergente en provecho propio?

Así las cosas, hemos dejado abierto el panorama de lo

que en este estudio se intenta abordar, no sin antes dejar bien claro, que no se pretende dar una respuesta cabal a estas interrogantes, pues todo lo que aquí se diga es muy discutible y, en consecuencia, refutable. Pero es importante que no se pierda de vista, por ningún motivo, que este trabajo es una Tesis Jurídica, no es un tratado político, ni tampoco estamos en el terreno de las ciencias fácticas, que se ocupan de hechos; no y mil veces no.

Lo que aquí se pretende, es elaborar un estudio modesto pero digno, del funcionamiento de nuestro medio de control constitucional, ante una situación de necesidad; pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, sin pretender rebasar los límites que la Ciencia del Derecho, dado su carácter eminentemente formal, cultural y normativo ostenta. Por ello, nos basamos en argumentos propios de esta ciencia que, aunque no se reduce a formas, participa de las ciencias formales, porque tiene su lógica deóntica -del deber ser-, y es cultural porque es creación del hombre. De manera que, para hacer ciencia en el campo del Derecho, se impone la necesidad de trabajar **con formas**, sin que esto implique olvidarnos de los hechos, pues son estos los que, de alguna manera, se toman en cuenta por el hombre jurídico para crear las normas; y sin olvidarnos de los valores que, como lo enseña la Filosofía del Derecho, son la fuente de inspiración del científico en el ámbito jurídico supralegal, y es precisamente en base a dichos valores (Bien Común, Justicia y

Equidad), que manejamos continuamente los conceptos *debe ser, se autoriza, se prohíbe, se ordena, etc.*, pues todo ello va encaminado a la prosecución de determinados fines dentológicos.

En concreto, se intenta elaborar una teoría y, con ello, aportar un pequeñísimo conocimiento a la Ciencia Jurídica, que tal vez algún jurista quiera perfeccionar.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 SOMERA REFERENCIA HISTORICA A LOS
ABUSOS DE PODER. 1.2 EL AMPARO COMO
MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 1.3
LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
PUBLICOS SUBJETIVOS COMO ELEMENTO
TELEOLOGICO DEL JUCIO DE AMPARO. 1.4
LA RESTITUCION DEL ORDEN JURIDICO
VIOLADO.

1.1 SOMERA REFERENCIA HISTORICA A LOS ABUSOS DE PODER

En el decurso de la historia de la humanidad, siempre ha sido una amenaza latente en contra de esta, el proceder arbitrario de quien tiene el Poder en todas sus concepciones. Esto ha sucedido desde tiempos remotos hasta nuestros días; el Poder se ha usado indebidamente en perjuicio del hombre, por medio de la fuerza bruta; por medio de las armas; o por medio de normas jurídicas, siempre encaminando todo ello a cometer abusos.

De lo anterior, haremos un breve análisis en el contexto evolutivo histórico.

En tiempo primitivos, los regímenes matriarcales y patriarcales, muestran como la autoridad de la madre y del padre era omnímoda, y disfrutaba de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos, tenían derecho de vida o de muerte. Posteriormente, en los regímenes sociales orientales, predominó la monarquía despótica, y los monarcas eran venerados como dioses. En la antigua Grecia, puede apreciarse cómo, en Esparta, todo miembro de la comunidad debía un natural respeto y sumisión al Estado: *"podía libremente actuar ante este, y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuese contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía existencia de hecho, sin que significara, por tanto una*

obligación para la autoridad estatal su respecto, en el sentido de acatarla"⁽¹⁾ Aunque todo acto público, y toda ley, debían estar de acuerdo con la consecuente costumbre jurídica, sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la autoridad no tenía mayores límites.

En el régimen romano, el pater-familias gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos; además, en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, a éste, como simple individuo, la libertad como derecho público subjetivo, le era desconocida, ya que si bien es cierto que existió la institución pretoriana denominada "*Interdicto de Homine Libero Exhibendo*", dicho medio de defensa, era una mera acción civil por lo que no puede considerarse óbice, a la actividad arbitraria y abusiva del gobernante⁽²⁾.

Durante la Edad Media, el señor feudal no tenía otro límite a su actividad muchas veces despóticas, que su propia conciencia; aunque posteriormente, en el período municipal, se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los citados períodos; mas la posibilidad de su violación, no tuvo ninguna sanción jurídica, en favor de los afectados no obstante la implantación del mencionado régimen, y pese a que el

(1) Burgoa O. Ignacio, EL JUICIO de AMPARO, Ed. Porrúa, Edic. 27/a., México, 1990, p. 41.

(2) En este sentido Burgoa O., Ignacio, Op. cit., p.48.

Cristianismo, pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad, prevalecientes en el mundo pagano proponiendo a sus gobernantes un trato humanitario hacia sus gobernados a fin de que, la actualización pública de aquellos se ajustara a las normas de la justicia universal .

En la España Visigótica, el Fuero Juzgo, que fue el ordenamiento jurídico de mayor importancia en la historia española, contiene disposiciones concernientes a la limitación natural, que debía tener la autoridad real, en la función legislativa y de justicia, en el sentido que sólo será rey, el monarca que actúe con rectitud, si no, no será rey; pero como el rey era representante de Dios sobre la tierra, en lo relativo a asuntos no episcopales, entre aquel y sus gobernados no debía existir límite que restringiera la actividad real, que no fuese la propia conciencia del monarca, encauzada por reglas de tipo religioso y moral. Es hasta el siglo XII, según la opinión de algunos estudiosos,⁽³⁾ cuando surgió a la vida jurídica el "*Justicia Mayor*", tanto en Castilla como en Aragón -especialmente-, cuando se tutela la observancia de Los Fueros, contra actos de autoridad, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito.

En Inglaterra existía, en virtud del "*Common Law*", una supremacía consuetudinaria, respecto del poder del monarca y, en general, cualquier autoridad inferior; sin embargo, la

(3) Así lo estima el autor en consulta, loc. cit., pp.56 y 57.

costumbre jurídica, en muchas ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiando en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. Con el tiempo la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque el parlamento fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, hasta llegar a investirse con autoridad soberana y sin control, para elaborar, sancionar, ampliar, restringir, abrogar, poner en vigor y calificar las leyes relativas a toda materia eclesiástica, temporal, civil, militar marítima o criminal, sin que el *Writ of Habeas Corpus*, pudiese sancionar eventuales abusos de poder, pues solamente tenía como objeto proteger la libertad personal, contra toda detención y prisión arbitraria, obligando a la autoridad que llevara a cabo la captura, a presentar el cuerpo del detenido al Juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo, o de la orden del cual emanaba.⁽⁴⁾

En Francia, como bien es sabido, el pueblo enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos del absolutismo, incompatible con los anhelos populares de liberación, y así, tras cruentos sucesos, después de sangrientos episodios, se formula y

(4) Similar a la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, en nuestro Amparo Indirecto Penal contra Orden de Aprehensión.

proclama la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo ⁽⁵⁾.

Sin duda, además de los regímenes extranjeros a que brevemente nos hemos referido, existen Estados en Europa y América en los que, atendiendo a la imperiosa necesidad de controlar los abusos de poder, el pueblo ha reaccionado de una manera u otra, para en lo sucesivo, frenar eventuales actos arbitrarios de quienes encarnan los órganos de gobierno. Pero sólo se ha comprendido el señalamiento de algunos que se han estimado primordiales, para apoyar la idea expuesta al inicio de este capítulo, en el sentido de que, siempre ha existido dentro del campo de lo posible, el proceder desmedido e irreflexivo de las autoridades que, desde siempre, han infringido de alguna manera el orden establecido por el Derecho, excediéndose en sus facultades, con el pretexto de actuar así, para procurar el bien común, o bien, en cumplimiento de leyes inhumanas. *"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en que incurre, o por el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cual metafísica e incomprensible purgación de la infamia, o finalmente por otros delitos de*

(5) Burgos, op. cit., p. 71.

que podía ser reo, pero de los cuales no es acusado"⁽⁶⁾.

Cabe decir lo propio, respecto de México, ya que en los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos, la autoridad suprema que era el rey o emperador se consideraba investido de un poder ilimitado; al respecto Toribio Esquivel Obregón, expone que, "la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias"⁽⁷⁾. Por su parte, Burgoa agrega que, "entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria..."⁽⁸⁾.

Posteriormente, en la Nueva España, existió el recurso de "obedezcase pero no se cumpla", pues se consideraba que el virrey contraía el compromiso de respetar ciertos derechos en favor del gobernado y cuando expedía alguna orden que se estimara contraria a estos derechos del súbdito, éste "obedecía pero no cumplía esa orden", es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, pero se abstenía de ejecutar los actos positivos tendientes a cumplir dicha orden, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción -mala información- o de subrepción -ocultación de los hechos inspiradores del mandato real- "este recurso tutelaba por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las

(6) Beccaria, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Ed. Porrúa, Cuarta Edic. facsimitar, México 1990, p. 60.

(7) Cit. por Burgoa O., Ignacio op. cit. p 94.

(8) Op. cit., p. 94.

costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna..."⁽⁹⁾.

Así pues, cuando existía alguna oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, solamente debían escucharse. Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto a sus funciones gubernativas en Las Indias, produjo como consecuencia, múltiples vejaciones por parte de quienes los representaban en la Nueva España, -virreyes y otras autoridades inferiores- en perjuicio de la población indígena.

El régimen jurídico de la Nueva España, experimentó un cambio radical, con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812 -que fue influenciada por las corrientes ideológicas propuestas por la Declaración francesa de 1789- ya que dicho ordenamiento, estuvo vigente en México, hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del "Ejército Trigarante" a la antigua capital neo-española, consagrándose los principios de soberanía, separación de poderes y, especialmente, el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. De manera que, al rey se le despoja del carácter de soberano, para considerársele como mero depositario del poder estatal, cuyo titular ahora es el Pueblo.

Pero esto no bastó para una nación que anhelaba su independencia, y, con el movimiento insurgente, se trató de

(9) Loc. cit., p 98.

recobrar lo que Hidalgo llamaba derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos, usurpadores por unos conquistadores crueles, bastardos e injustos que, auxiliados por la ignorancia de los naturales, y acumulando pretextos santos y venerables, les despojaron sus costumbres y propiedades, transformándolos de hombres libres, en esclavos. De ahí que hayan surgido diferentes decretos o bandos, que denotaran una manifestación clara, de las tendencias ideológicas de los Insurgentes, siendo el más importante, el que declaró abolida la esclavitud, expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810. Igualmente, en *Los Sentimientos de la Nación de 1813*, Morelos, denota precisamente el sentir del Pueblo, ante los abusos de poder.

Un acontecimiento curioso, es el referente a la intervención de Iturbide, en los hechos históricos que se desarrollaron, ya que pude decirse, que la emancipación política de la Nueva España, no se hubiera conseguido de no ser por su ambición de poder, al menos en la época en que se registró dicho acontecimiento, pues como Iturbide quería ser Emperador, traicionó a la famosa Junta de la Profesa, la cual había encomendado una misión pacificadora, cuyo objeto fue poner en práctica los planes que las políticas para el gobierno independiente, de la Nueva España, implicaban, y explotó para su exclusivo provecho, dicha misión proclamando el *Plan de Iguala* cuyos principios, a pesar de comprender la Independencia de México, auspiciaban la creación de un

régimen monárquico con tendencias absolutistas, que contrastaban con la verdadera ideología insurgente. El Gobierno imperial de Iturbide tuvo una efímera duración pues en 1823, el Congreso Constitucional dispuso que, siendo su coronación obra de la violencia y, por ende, nula de pleno Derecho, era indiscutible la cesación de sus funciones.

En 1824, no obstante que México contaba ya con una Constitución que estructuraba al Estado Mexicano como tal, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia, comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones persistentes en los "hombres fuertes" de la época; así Guerrero, fue víctima de la traición del general Anastasio Bustamante, quien en su carácter de Vicepresidente de la República, asumió el Poder Ejecutivo, después de haber obtenido la nulidad de la elección del Presidente.

Las ideas avanzadas de Gómez Farías, hicieron que a éste se le considerara precursor de La Reforma, pues era enemigo del Clero que, en aquella época, representaba a la clase económicamente prepotente, y de indiscutible dominio público, lo cual demuestra que también el clero abusaba del poder que logró acumular, en aquella época.

En el período de la Constitución centralista de 1836, la República representaba el aspecto de un teatro en que, el Pueblo era espectador de diversos escenarios de mutación constante de cargos de Presidente, sin tomar partido en

ninguna de las facciones, y los actores se sucedían unos a otros el poder, ambicionado simultáneamente por Santa Ana, Bustamante, Gómez Pedraza, Bravo y muchos otros compatriotas.

El gobierno dictatorial de Santa Ana, es otro ejemplo de abuso de poder, o de uso irreflexivo, que nos muestra la historia, como la vileza que entrañó la anexión de Texas, a la Unión Americana; por lo que bajo el gobierno de Don José Juaquín de Herrera, a mediados de 1846, fue declarado el estado de guerra con Estados Unidos, poniendo la defensa bajo el mando del general Paredes Arrillaga; mas la ambición de poder de Paredes, se sobrepuso al deber que, como todo militar, le incumbía para proteger la Patria y, en vez de combatir a las tropas norteamericanas, se levanta en San Luis Potosí, logrando que el Congreso lo designe Presidente Interino.

La Revolución Reformista, originada en el alabado Plan de Ayutla, y continuada por el Partido Liberal, estalla contra una dictadura asfixiante, por el establecimiento de una igualdad legal, frente a los privilegios clasistas de una pseudo-aristocracia, e intentó despojar al clero de la preeminencia política y económica que siempre tuvieron en la vida de México. Así pues, el año de 1861, se inició con el triunfo de la Revolución de Reforma y, con el consecuente establecimiento de la separación de la Iglesia y el Estado, lo cual ponía término a los conflictos entre ambos.

Es así como Juárez, entró a la capital el 11 de enero de

1860 en unión de sus ministros, expidiendo un manifiesto a la Nación, en que expresaba sus políticas radicales en cuanto a la Reforma. Pese a esta tranquilidad aparente, la lucha armada pronto se reanudó, proclamándose Zuloaga, Presidente de la República, y todos los generales y jefes del Partido Conservador, lo reconocieron.

Posteriormente, en 1864, Maximiliano fue proclamado emperador de México, en el Castillo de Miramar. Poco después de tomar la posesión del gobierno, expidió un Decreto, en que mandaba trabajar, en las oficinas de gobierno, los domingos y días festivos, medida que fue muy mal recibida por el Pueblo. Más tarde, Juárez dispuso que Maximiliano y sus generales Miramón y Mejía, fueran juzgados, conforme a la ley de 25 de enero de 1862, que condenaba a la pena de muerte, a todo aquel que atentara contra la independencia nacional y, en la noche del 15 de junio, se dictó sentencia que los condenó a la pena capital. La ejecución de Maximiliano, Miramar y Mejía, tuvo lugar el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas.

A la caída del Imperio, la situación política del País, tuvo varias transformaciones y quiénes llegaron a tener el poder, en algunas ocasiones, abusaron del gobierno; así, años más tarde, el Presidente Díaz dispuso el cese de todos los empleados del gobierno federal, y proclamó oficialmente el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, en que proponía el desconocimiento de Lerdo de Tejada por abusivo de la

autoridad, y la entrega provisional del Ejecutivo, al entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Don José María Iglesias, si éste aceptaba dicho plan. Pero como Iglesias no lo aceptó, se produjo el rompimiento entre éste y Díaz, por lo que Díaz se autonombró jefe del Poder Ejecutivo Federal, y así tomó, junto con su gabinete, las riendas del país, argumentando que iba a poner en obra, la Constitución de 1957 y el Plan de Tuxtepec que la purificaba. A la mitad de su gobierno, Díaz se puso en plan de filósofo militar, diciendo que, *vale más prevenir un desorden que combatirlo, después que ha estallado* y así lo hizo cuantas veces pudo, abusando del poder como dictador que fue.

Para corroborar lo anterior, debe recordarse entre sus muchas arbitrariedades, una expresión cotidiana del señor Díaz: *"si los agarras in fraganti, mátalos in mediati"*, lo cual denota la infamia de castigar, sin ninguna Garantía Individual, a un sujeto que, habiendo delinquido, se le asesinase sin miramiento, ni juicio alguno; aunque cabe reconocer que la más sobresaliente arbitrariedad de Díaz, fue sin duda, la referente a su autoreelección, que trajo como consecuencia, una dictadura de más de tres décadas, en que además, las Leyes de Reforma no fueron respetadas, produciéndose en consecuencia el llamado *"Renacimiento Religioso"*.

Frente a tantos abusos de Poder, Madero lanzó el Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910, origen inmediato de la

Revolución de este año. En dicho plan, declaró nulas las elecciones, desconociendo al gobierno de Díaz , clamando contra sus abusos y propugnando la plenitud del sufragio efectivo y la no reelección; por lo que el Ejército y la Policía de Díaz, procedieron a la caza de maderistas. El grito de los revolucionarios del norte, fue secundado por los labriegos del sur, víctimas de la codicia de los grandes terratenientes; pugnando Tierra y Libertad, con Zapata a la cabeza, quien fue el primero que secundó, el movimiento revolucionario, en contra del gobierno de Díaz; mas el Estado de Chihuahua, llegó a ser el foco de mayor importancia para la Revolución, pues la toma de Ciudad Juárez, por las tropas rebeldes, el 10 de mayo de 1911, fue el golpe decisivo, que determinó el triunfo de Madero.

Después de esta brillante victoria, Madero se convirtió desde entonces, en una fuerza intermedia, que no satisfizo a los campesinos, ni desarmó al Ejército Federal vencido, hasta que, con base en los Tratados de Ciudad Juárez, el Presidente interino León de la Barra, inició la tarea de desarmar a las fuerzas revolucionarias. Pero en el sur, Zapata se opuso a dicha tarea, sosteniendo que mantendría tal actitud, entre tanto no fuera una realidad, la restitución de ejidos a los labriegos. En estas condiciones, se efectuaron las elecciones para la renovación de los poderes federales, en las que resultó electo popularmente Madero, para la Presidencia de la República, haciéndose cargo el 6 de noviembre de 1911, y

habiendo influido decisivamente para que fuera electo José María Pino Suárez, en la Vicepresidencia.

Se dice que Madero cayó en la red de la oligarquía Porfirista, pues prevaleció la estructura de intereses creados durante el porfiriato; en virtud de lo cual, el malestar popular no desapareció; ya que los obreros y campesinos esperaban, en la administración de Madero, la llegada de una época de justicia, que resolviera sus problemas, y como el nuevo Presidente no cumplió el Plan de San Luis, Zapata continuaba en el sur con actitud rebelde, y el 28 de noviembre de 1911, proclamó el Plan de Ayala, en el que se adicionaba al de San Luis, las demandas agrarias de millones de campesinos, y se desconocía a Madero, como Presidente de la República, proponiendo en su lugar, a Pascual Orozco.

Los brotes de insurrección no se hicieron esperar, y Orozco, quien fuera el militar más prestigioso del maderismo, se rebeló contra el gobierno. Primero el general Bernardo Reyes, quien fue derrotado y condenado a muerte, pero perdonado por Madero; poco después, el general Félix Díaz "el sobrino del tío", en Veracruz, corriendo la misma suerte que Reyes; finalmente, Orozco se adueñó de Chihuahua, pero fue derrotado por Huerta.

Sin embargo, la reacción no estaba vencida, y se continuó trabajando ocultamente en la Ciudad de México, dando por resultado, el cuartelazo ocurrido en febrero de 1913, en

que aprovechando Bernardo Reyes y Félix Díaz, que fueron libertados de prisión por Mondragón, formaron junto con éste y Gregorio Ruíz, un grupo de generales ambiciosos que, el 9 de febrero de dicho año, apoyados por elementos reaccionarios, se dirigieron al Palacio Nacional, que estaba defendido por el general Lauro Villar, quien permanecía fiel a Madero, y libraron batallas con este, resultando muertos Reyes y Ruíz, y Villar herido, por lo que al llegar Madero a Palacio, designó al general Huerta -quien le había ofrecido sus servicios- en la comandancia militar. Este hecho, resultó de gran trascendencia, pues la ingenuidad de Madero no le permitió vislumbrar que Huerta, pese a que el año anterior había vencido al rebelde Orozco, desconocía la lealtad, y los más elementales principios morales, y que estaba secretamente en complicidad con los sublevados, bajo los auspicios del Embajador norteamericano Henry Lane Wilson.

Se refiere que el domingo 17 de febrero del aludido año, Madero llamó a Huerta, para preguntarle cuándo acabaría con la rebelión, a lo que Huerta contestó lloroso, que le sería fiel hasta la muerte. Al día siguiente, Huerta dijo al Presidente: "*prometo a usted, señor Presidente, que mañana todo habrá terminado*". Huerta cumplió su palabra. El martes 18, Madero y Pino Suárez fueron aprehendidos y obligados a renunciar a sus cargos. El general Huerta, consumó su traición mandándolos asesinar por un grupo de soldados a las órdenes de su comandante Francisco Cárdenas, a espaldas de la

Penitenciaria de México, el 22 de febrero de 1913.

Este fue un abuso de poder de Huerta; el crimen había sido consumado, y con la complicidad del Embajador Wilson.

El entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Lascurain, quien protestó como Presidente de la República inmediatamente después de haber sido aceptada por la mayoría de los legisladores, la renuncia impuesta a Madero, ocupó la Primer Magistratura de la Nación, durante unos cuarenta minutos lapso en que nombró a Huerta Ministro de Relaciones y, renunció a su vez, según lo convenido, para que Huerta asumiera la Presidencia por ministerio de ley. Así quedó consumada la usurpación.

Al asumir Huerta la Presidencia de la República, interinamente, con el apoyo del Ejército Federal, y de la burguesía el usurpador es desconocido, por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, quien considerando roto el orden constitucional, logró ser facultado por la legislatura local, para proceder a armar fuerzas que restablecieran dicho orden, y exaltar a los demás Estados y jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la Federación, para secundar tal actitud.

Surge así, la *Segunda Etapa de la Revolución*, que toma el nombre de Constitucionalista, porque trataba de reivindicar los principios fundamentales de la Constitución de 1857, que habían sido violados por el asesinato de Madero, y por el asalto del general Huerta al Poder. El 26 de marzo

de 1913, al llegar a la Hacienda de Guadalupe, se publicó el plan del mismo nombre, contra Huerta. Este documento constituiría la bandera política del naciente movimiento, y en él se designaron las fuerzas revolucionarias, como *Ejército Constitucionalista*, recibiendo Carranza, el título de *Primer Jefe* del mismo. Su único objeto, era restablecer el orden constitucional de la República.

Por todas partes, surgieron caudillos militares improvisados, al calor de la lucha, los ejércitos constitucionalistas avanzaban en campañas victoriosas, entre las que destacaron las de Villa, las de Obregón, y las de Lucio Blanco. Al sospechar Huerta, que no podía contener el avance del Constitucionalismo, disolvió las Cámaras, encarceló a los legisladores de la oposición, y ordenó asesinar a los más valientes, como el senador Belisario Domínguez. Todo esto, bajo el lema : "la paz se hará, cueste lo que cueste"; Huerta quería ahogar en sangre, la protesta de ciudadanos nobles, quería establecer la paz, costara lo que costara, sin detenerse en la comisión de los crímenes más nefandos. Con tantos hechos basados en la arbitrariedad, crecía el descontento en toda la Nación, y se arrojaba leña en la hoguera revolucionaria; su flamante ejército estaba casi derrotado, y los revolucionarios avanzaban victoriosos, desde diferentes partes de la República, hacia la Capital. Para llenar las bajas de su ejército, impone la leva, a centenares de modestos ciudadanos tanto en la capital, como

en otras ciudades y poblados; de tal suerte que, ningún individuo mal vestido, estaba a salvo de ser aprehendido, para llevarlo al cuartel y, después de dos o tres días de elementalísima instrucción militar, era enviado a combatir contra los revolucionarios. Muchos pobres reclutas no volvieron a sus hogares, por defender ambiciones e intereses que no eran los suyos.

Después de múltiples derrotas del Ejército Federal, Huerta presenta, el 15 de julio de 1914, su renuncia ante las Cámaras que él había formado después de disolver la XXVI Legislatura, y se dirigió a Estados Unidos, en donde murió años más tarde.

El 13 de agosto de 1914, se firman los Tratados de Teoloyucan, por los cuales se rindió el Ejército Federal y, las fuerzas revolucionarias victoriosas, ocuparon la Capital de la República, bajo las órdenes del general Alvaro Obregón. Apenas consumado el triunfo sobre el régimen del usurpador, se produjo un cisma en el seno de las fuerzas revolucionarias, las cuales se dividieron en tres facciones: *carrancistas, villistas y zapatistas*. Mientras Carranza se disponía a cumplir el Plan de Guadalupe, Zapata sólo estaba dispuesto a reconocer un gobierno que llevara a la práctica, desde luego, las reformas agrarias, por lo que manifestó, que únicamente aceptaría un arreglo, cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, firmara un acta de adhesión al Plan de Ayala, y no pudiendo conseguirlo, quedó planteada la

división entre zapatistas y carrancistas. Asimismo, como Carranza veía ambiciones en Villa, que implicaban un peligro para la unidad revolucionaria, trató de sustituirlo en el mando de la División del Norte, pero los jefes villistas manifestaron que sólo obedecerían a Villa, y éste desconoció a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Después de la entrada de Carranza a la Capital de la República, el general Obregón partió al norte, para evitar el rompimiento revolucionario, planteado entre Villa y Carranza, pero fracasó en sus gestiones, porque Villa no aceptó las bases de conciliación propuestas por Carranza, e incluso Villa estuvo a punto de fusilar a Obregón "por haber ido a intrigar y espiar al cuartel general villista".

Los zapatistas también se mostraron intransigentes, manifestando que la única base de paz, debía consistir en la "absoluta sumisión de los constitucionalistas al Plan de Ayala en todas sus partes, y la subordinación de Carranza al Ejército Libertador del Sur". Aunque Carranza estaba dispuesto a considerar el problema agrario, jamás aceptaría subordinarse a un campesino iletrado y militarmente débil. Por todas estas razones, se celebraron juntas en Aguascalientes, para resolver de manera pacífica las dificultades: en esas juntas acordaron que la Convención de México se trasladara a Aguascalientes, a fin de que tuvieran garantías los representantes de los tres bandos, pues dicha ciudad, estaba alejada de los grupos armados más fuertes y

numerosos, -en México, se habían celebrado solamente cuatro sesiones, del 1 al 4 de octubre de 1914, en virtud de que se aprobó la idea del traslado a Aguascalientes-. En dicha Convención, Carranza manifestó que primero debían retirarse Villa y Zapata del mando, para que él presentara su renuncia, y que mientras él no renunciara, la Convención no podía decidir sobre él; esta fue una discusión sin salida, en que ninguno pensaba abandonar el mando, y autoderrotar su tendencia. Finalmente, la Asamblea resolvió el cese en sus funciones de Carranza, y de Villa, sin resolver nada sobre Zapata, por no encontrarse presente una delegación debidamente autorizada, pues la representación zapatista no tenía amplios poderes de su jefe. Asimismo, la Asamblea resolvió el nombramiento de Eulalio Gutiérrez, como Presidente interino. Carranza desconoció estos acuerdos, y el 2 de noviembre de ese año, se trasladó a Veracruz, donde instaló su gobierno.

Al desocupar los constitucionalistas la Ciudad de México, las fuerzas de Zapata y de Villa, entraron en ella, y en Xochimilco pactaron su unión. Mientras tanto, Eulalio Gutiérrez al llegar a la gran ciudad, se instaló en el Hotel Palacio, en ese hotel, con la ayuda de tres oficiales de su Estado Mayor, Villa se raptó a una extranjera, que trabajaba como cajera; pues en la mañana, llegó el general Villa a dicho hotel, para visitar al Presidente provisional, y vio a una muchacha, que ocupaba dicho puesto, y como se asombró con

su belleza, le prometió que por la tarde regresaría por ella para llevársela y, al no encontrarla, se llevó a la mencionada forastera. Otro abuso más de poder.

Puede decirse que, por aquellos días, hubo en la capital varias autoridades de hecho: la de Gutiérrez, la de Villa y la de Zapata. Al Presidente provisional, sólo obedecían los miembros de su Gabinete, los de su Estado Mayor, y algunos centenares de soldados. No tardó en desatarse, una ola de aprehensiones, plagios, ejecuciones y confiscaciones por razones políticas, entre zapatistas y villistas, que no cesaron cuando sus respectivos jefes partieron, uno hacia Puebla, y el otro a Guadalajara. Por ejemplo, el entonces Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Vasconcelos, tuvo que esconderse porque el zapatista Palafox, quería asesinarlo; también tuvo que esconderse el secretario particular de Gutiérrez, por causa semejante. El general Rodolfo Fierro, de las fuerzas de Villa, hizo aprehender y fusilar, sin formación de causa, al Teniente Coronel David Berlanga, de la División del Noreste, y al periodista Paulino Martínez, viejo militante del zapatismo.

Ante lo incontrolable de la situación, Gutiérrez y sus adictos, fraguaron secretamente la ruptura con Villa y Zapata. Como Villa se enteró de los planes, llegó a la capital intempestivamente, cortó las comunicaciones ferroviarias, y sus tropas rodearon la casa del Presidente, quedando éste, prácticamente en calidad de prisionero, y con

varios individuos de su Estado Mayor, subió a la oficina del general Gutiérrez, amenazándolo con reducirlo a prisión, "porque sabía que intentaba traicionarlo". Después de acalorada discusión, aparentemente, todo quedó resuelto. Gutiérrez incapaz de imponer el orden en la ciudad, partió, posteriormente, para establecer su gobierno en San Luis Potosí. Villa fue derrotado por los constitucionalistas, y Carranza dispuso que su gobierno se trasladara a Querétaro, donde el 5 de febrero de 1917, se proclama la nueva Constitución, que incluyó principios avanzados de reforma social, y derechos en favor de los campesinos y obreros. El país volvió a tener un gobierno constitucional, pero no por ello desaparecieron los abusos de poder.

Así, por ejemplo, después de algunos años en que hubo relativa tranquilidad en el país, con el asesinato de Obregón salió fortalecida la autoridad de Calles, como "Jefe Máximo de la Revolución", y como verdadero hombre de poder, tras los presidentes que se sucedieron en los seis años siguientes: Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez; fue el período del "Maximato", en el cual, las tendencias conservadoras, y la liquidación de las secuelas de la Revolución se fueron acentuando, en los respectivos presidentes en turno; todo reparto agrario prácticamente se detuvo y, por otra parte, se estrecharon los vínculos con el imperialismo, por lo que durante su período, Cárdenas tuvo que enfrentar la presión, el chantaje y la amenaza de

invasión del imperialismo, -que aunque siempre estuvo presente en la vida cotidiana del pueblo mexicano, desde la Independencia, se acentuó durante el maximato-. Poco después de iniciada su administración, Cárdenas tuvo que romper con el general Calles, que pretendía entorpecer la obra que Cárdenas estaba resuelto a desarrollar, y acabar de una vez con la oposición del "jefe máximo", decidió expulsarlo del país. Pero sobre todo, Cárdenas tuvo el valor de enfrentarse al capital monopolista extranjero, expropiando y nacionalizando la industria petrolera y el sistema ferroviario del país.

De estos tópicos históricos, se colige cuan esforzada ha sido la lucha del pueblo mexicano, a lo largo de su existencia, por alcanzar los niveles de dignidad humana, libertades públicas y desarrollo económico-social, frente a los abusos de poder. Esa lucha sigue latente en la actualidad, en que la autoridad sigue extralimitándose de sus facultades en muchos ámbitos. Sólo por ejemplificar es de tomarse en cuenta, que desde los más bajos niveles de autoridad, como el de los agentes de tránsito que, aprovechando su situación frente a los automovilistas, cometen extorsiones, y múltiples vejaciones; igualmente, tratándose de los agentes judiciales, que ejecutan supuestas órdenes de aprehensión o de cateo, que no fueron dictadas por órgano jurisdiccional; o bien, dictadas por tal autoridad, pero sin respetar las formalidades legales, haciendo uso de

torturas para arrancar confesiones. Tan es así, que surgió la necesidad de expedir la nueva Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁽¹⁰⁾. Finalmente, cabe recordar, como en el *CL Aniversario del Juicio de Amparo*, se ha solicitado el estudio de la posibilidad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sea parte en dicho medio de control constitucional, lo cual parece positivo para coadyuvar, en la lucha contra los abusos de poder. Sin embargo, creo que implicaría un tremendo gasto para la Federación pues, habría que nombrar funcionarios numerosos, para que intervinieran en todos y cada uno de los amparos, que a diario se promueven, ante el Poder Judicial de la Federación.

(10) Decreto de 16 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 del mismo mes y año.

1.2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Dentro de todo régimen democrático, es decir, aquel en que el Pueblo es el titular de la soberanía, el Poder Público del Estado se debe ejercer conforme a Derecho; aunque dicho poder sea de imperio, no debe entenderse fuera de la norma, puesto que así lo establece el principio de juridicidad, característico de la democracia. En cambio, la soberanía es una potestad que no tiene límites jurídicos, porque su objetivo fundamental es crear el Derecho, y se hace el Derecho por el Pueblo a través de sus representantes en Asamblea. Así, el Congreso de la Unión, expide leyes por virtud de la Constitución. Este es el principio más importante del régimen democrático, el principio de constitucionalidad.

La Constitución, es la Ley Fundamental del País, porque es el fundamento normativo de toda la estructura jurídica del Estado. Todas las autoridades del Estado deben acatar la Constitución, porque *"es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades"*⁽¹¹⁾. La Constitución establece que al asumir un cargo, todo funcionario debe jurar su obediencia⁽¹²⁾, como fundamento del Estado de Derecho; además, la Constitución como Ley Fundamental, abarca todas las normas jurídicas, ya

(11) Apuntes de la cátedra del Dr. Fernando Castellanos Tena.

(12) Art. 128 Constitucional.

que éstas emanan de aquélla, de tal suerte que, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, sobre la Constitución no puede haber ley alguna que la contravenga, por lo que toda ley para tener validez formal, debe acatarla o no violarla, es decir, no contradecirla, pues la Constitución es inviolable, porque no pierde su fuerza ante las rebeliones en su contra.

"La Constitución, no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país ... es una fuerza activa que hace, ubicada por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones vigentes en el país, sean lo que realmente son, de tal modo que, a partir de ese instante, no puedan promulgarse, en ese país, aunque se quisiese, otras cualesquiera."⁽¹³⁾. La idea de fundamento, lleva pues, implícita la noción de una necesidad activa, *"de una fuerza eficaz que hace por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo."*⁽¹⁴⁾.

De esta serie de presupuestos, surgió la necesidad de mantener inalterado el referido principio de supremacía constitucional, pues esta cuestión, siempre viva y presente, adquirió durante mucho tiempo, una extraordinaria importancia. Después de haber llegado a su fin la Primera Guerra Mundial, y al enfrenar la aguda crisis que habían sufrido los conceptos fundamentales del Estado de Derecho, la

(13) Lasalle, Ferdinand, QUE ES UNA CONSTITUCION?, Ed. Colofón, S.A., México, pp. 40 y 41

(14) Ibid.

defensa de la Constitución, llegó a ser el tema primordial del Derecho Constitucional, al tener que encararse con el derrumbe de valores, que había sido provocado por la guerra. Se llegó a la conclusión de que, de no existir una defensa eficaz y auténtica de la Constitución, ésta, realmente era sólo un mero propósito, una simple aspiración, y que, cuando mucho, sólo tenía un valor ético y, más grave aún, "que ésta contaba con menos sanciones de las que tenía el Derecho Internacional"⁽¹⁵⁾. Así pues, se crearon sistemas de defensa de la Constitución, los cuales se han desenvuelto en dos formas típicas: por una parte, un sistema de control político, "cuya teoría fue planteada por Sieyès, en la Revolución Francesa"⁽¹⁶⁾, y por la otra, un sistema de control judicial, es decir, por un órgano jurisdiccional. Este sistema, que confía la función de control de la constitucionalidad a un organismo especial, cuya función específica es la de defensor de la pureza de la Constitución, fue defendido por Duverger, quien manifestó: "el que verifica la constitucionalidad de las leyes, se coloca, necesariamente, por encima de ellas; pero tal situación no puede ser la del Juez, el cual debe juzgar de acuerdo con las leyes, y no juzgar las propias leyes. Tal es el motivo que ha conducido, a encargar tal tarea a un organismo político, y no a un Juez"⁽¹⁷⁾. En México,

(15) En este sentido, Noriega Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Ed. Porrúa, Ed. 2/a., México, 1980, p. 20.

(16) Loc. cit., p.39.

(17) Duverger, Mauricio, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p.232, cit. por Noriega, Alfonso, op. cit. p. 39.

como ejemplo de esta clase de autoridad, tuvimos el *Supremo Poder Conservador*, que aparece en la *Segunda de las siete Leyes Constitucionales de 1836*, y que es la primera institución de esa naturaleza, que surgió en nuestro Derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes.

En cambio, el sistema de control judicial de constitucionalidad, se caracteriza por confiar precisamente a los Jueces dicha función; compartimos la idea del ilustre tratadista mexicano Alfonso Noriega Cantú ⁽¹⁸⁾, en el sentido de que "verificar la conformidad de una ley con la Constitución, es realizar un acto de *naturaleza judicial*", pues, como todo acto jurisdiccional, tiene la finalidad primordial de dirimir controversias, y existe precisamente una contienda, entre quiénes sostengan la constitucionalidad de una ley, y quien sostenga lo contrario. En el sistema *jurídico anglosajón*, son los tribunales ordinarios, quienes con motivo de un litigio, tienen la competencia especial, para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, además de su competencia propia.

El control judicial, puede ser ejercido por vía de acción, y por vía de excepción, dependiendo del planteamiento del problema constitucional, pues en la primera de las vías, la vía de acción, se promueve un verdadero proceso judicial, con relación a ley impugnada como inconstitucional, mediante el ejercicio de una acción procesal; dicho ejercicio es

(18) Op. cit. p.40.

intentado por los particulares, o bien, por algunas entidades públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte.

En la segunda especie de planteamiento constitucional, la vía de excepción, debe existir previamente un proceso judicial y, durante la secuela procesal del mismo, la parte interesada sostiene que se intenta aplicar, por el propio Tribunal, una ley inconstitucional, excepcionándose con los argumentos conducentes a demostrar tal hipótesis, para el efecto de que la ley en cuestión, no sea aplicada. Si el Tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley, en el caso concreto en que la excepción ha sido planteada, como se hace al aplicar el "*Due Process of Law*", en los Estados de Unidos de Norteamérica.

Por otra parte, existe una variante del sistema de control jurisdiccional, al confiar esta función, no al Poder Judicial, sino a un tribunal especial creado *ad hoc*, integrado con Magistrados dotados de un prestigio y de una independencia superior a la de los miembros de los Tribunales comunes. Esta variante, fue adoptada por la Constitución de Austria de 1930, por la de Checoslovaquia de 1920 y la de España de 1931.

Existe también, el control ejercido por medio de un *Poder Neutro o Moderador*, que interviene a la manera de un verdadero árbitro, para resolver los conflictos que se le planteen entre los diversos poderes; de manera que, no se encuentra situado por encima, sino exactamente al mismo nivel

que los restantes poderes constitucionales, aunque revestido de atribuciones especiales. Al respecto, Carl Schmitt⁽¹⁹⁾, señala: "parece oportuno, en un Estado de Derecho que diferencia los poderes, no confiar la misión precitada, a uno de los poderes existentes, porque en tal caso, podría tener predominio sobre los demás, y sustraerse, a su vez, a todo control... por esta causa, es necesario estatuir un poder neutral específico, junto a los demás poderes, y enlazarlo y equilibrarlo con ellos, mediante atribuciones especiales". Este sistema, fue consagrado en la Constitución brasileña de 1824 y en la portuguesa de 1826.

En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el Art. 103 establece que "Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III.- Por leyes o actos de autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial Federal, a quien la disposición mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan, para lo cual, el Artículo 94, dispone que se deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales

(19) Schmitt, Carl, LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION, Ed, Labor, Barcelona 1931, p. 163, cit. por Noriega Cantú, Op. cit. p.41.

Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito. En este orden de ideas, nuestro Juicio de Amparo, es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional, que, además, se ejercita por vía de acción, -la acción de amparo-, puesto que el artículo 107 constitucional, dispone que, debe iniciarse siempre, a instancia de parte agraviada. Aun cuando, Noriega Cantú, sostiene que "nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de Garantías Individuales, y a la invasión de soberanías"⁽²⁰⁾; creemos con nuestro maestro Burgoa, que el Juicio de Amparo protege, mediante el artículo 16, toda la Constitución, y las leyes que de ella emanan: "En resumen, el juicio de amparo, al través de la Garantía de Legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental, no únicamente en los casos específicos que señala el artículo 103, sino con relación a todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional."⁽²¹⁾.

(20) Op. cit., p. 50.

(21) Burgoa, O., Op. cit., pp. 147 y 148.

1.3. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, COMO ELEMENTO TELEOLOGICO DEL JUICIO DE AMPARO.

Al lado de la altísima función protectora de la Constitución, -según dejamos apuntado en el inciso precedente- que corresponde al Amparo, éste, tiene la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental; de manera que, además de coadyuvar a mantener los poderes, dentro de la esfera constitucional de sus funciones, habida cuenta de su procedencia en caso de extralimitación federal o local, proporciona a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la Jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales, y de las leyes secundarias, con relación a la Constitución, gracias al estudio de los casos concretos que le son planteados.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, es evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al Cuerpo Normativo Supremo. Por consiguiente, participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria, que se les contraponga. El Estado o sociedad política organizada, incorporó en el orden jurídico constitucional, los derechos públicos subjetivos

cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a la ley ordinaria. En este aspecto, Lozano⁽²²⁾ expone lo siguiente: *"Los derechos del hombre, consagrados y reconocidos como tales, en la mayor parte de las Constituciones modernas, no tienen gran importancia; parecen más que preceptos legales, declaraciones filosóficas de un orden puramente especulativo, ya que cuando la autoridad los transgrede, la reparación se hace tardía y difícil, confiada únicamente a la eficiencia de los recursos ordinarios. Entre nosotros, las Garantías Individuales que la Constitución consagra, para hacer efectivos esos derechos, están protegidas por un recurso expedito, fácil y poco costoso, para hacer que se repare la violación, reponiéndose las cosas al estado que tenían antes de verificarse: este es el Juicio de Amparo. De esta manera, la Constitución ha hecho prácticos los derechos del hombre y, bajo este aspecto, podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas, que prevé tal medio de defensa."*

El único comentario, que modestamente nos permitimos hacer al respecto, a este tratadista, estriba en considerar indebido llamar "recurso", a nuestro medio de control constitucional, ya que en nuestro concepto, se trata de un verdadero juicio autónomo.

(22) Lozano, José Marfa, ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Ed. Porrúa, Tercera Edición Facsimilar, México, 1980, pp. 412-414.

El Amparo, es una institución jurídica netamente mexicana, por virtud del cual se hacen efectivos los derechos del hombre, procesalmente; entendiendo por tales, todos aquellos que necesita, para llenar las condiciones de su desarrollo físico y moral doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos sería, atacar la conservación física y moral del ser humano en el terreno social o político, ya que si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito: superarse así mismo, obtener una satisfacción subjetiva, que pueda brindarle la felicidad anhelada; de esta consideración se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad humana que, en cada caso concreto, pretenda conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto. De esta serie de presupuestos, es lógico aseverar que los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad. Por ello, el orden jurídico ha reconocido que, siendo los derechos humanos la base sobre la que reposan las instituciones, y el objeto de la protección y tutela de éstas, demandan ellas mismas una custodia eficaz, y esta se logra en México a través del Juicio de Amparo, o

Juicio de Garantías, porque tiene la finalidad o teleología de limitar el Poder Público, en cuanto que respete los derechos fundamentales del individuo.

Aun cuando en el presente estudio, empleamos indistintamente los términos Garantías Individuales y, derechos públicos subjetivos, creemos que debe entenderse por Garantías Constitucionales, a todo medio sustantivo consignando en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, aun cuando no sea de los individuales⁽²³⁾.

Además, el concepto de Garantía Individual, se forma mediante la concurrencia de una relación jurídica de supra a subordinación, entre el gobernado y el gobernante; de un derecho público subjetivo, que emana de dicha relación, en favor del gobernado; de una obligación correlativa a cargo del Estado, y sus autoridades, consistente en respetar el aludido derecho y en observar, o cumplir, las condiciones de seguridad jurídica del mismo; consecuentemente, debe haber una previsión y regulación de la citada relación, por la Ley Fundamental.

De estos elementos, fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico, que media entre las Garantías Individuales, o del gobernado, y los "derechos del hombre", como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Vale la pena, en apoyo de lo anterior, entrar al

(23) En este sentido, Montiel y Duarte, Isidro, ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, Cuarta Edic. Facsimilar, México, 1983 p. 26.

análisis del Artículo Primero Constitucional, que es la base y el fundamento, de todo lo que implican las Garantías Individuales y, su consecuente protección, a través del Juicio de Amparo.

Este precepto, dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece."

Consagra una Garantía Individual, específica de igualdad, puesto que considera habilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos públicos subjetivos, instituidos por la propia Ley Fundamental. El alcance personal o subjetivo, de esta garantía específica de igualdad, se extiende a **todo individuo**; es decir, a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita, o adquirida, proveniente de la realización de un acto, o del acaecimiento de un hecho previo, pues esta particularidad que contempla nuestro sistema constitucional, con relación a la titularidad, o extensión subjetiva de las Garantías Individuales, revela evidentemente, una superioridad respecto de aquellos ordenamientos fundamentales, que contraen el goce de las

mismas, a los nacionales. Además, del precepto en comento se desprende, que prevalecerán en todo el territorio mexicano.

Siendo la Constitución el ordenamiento supremo, de eminente Derecho Público, y estando las Garantías Individuales que contiene, en una situación de orden público, deben acatar sus imperativos, tanto los particulares, como las autoridades, "por lo que ni aquellos entre sí, bajo la sanción de nulidad absoluta, pueden concertar pactos en que renuncien, en su exclusivo perjuicio, a los derechos públicos subjetivos que emanan de las Garantías Individuales, ni el Estado Mexicano está facultado, para celebrar convenios, ni tratados internacionales, en los que se alteren dichas garantías,"⁽²⁴⁾.

Todas estas consideraciones, importan a la teleología de nuestro Juicio de Amparo, como institución protectora del gobernado, frente a los excesos de poder. Así pues, los Tribunales de Amparo, conforme a los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no tienen que enfatizar la conveniencia, de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, pues ésta, es la misión propia del Poder Ejecutivo, y de los tribunales de justicia del fuero común; la misión propia de los Tribunales de Amparo, consiste en la protección de las Garantías Individuales de los gobernados, frente a los gobernantes. Lo que dichos tribunales deben enfatizar, es la

(24) Idea tomada de Burgoa O., Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, Edic. 22/a., México, 1989, p. 265.

conveniencia de que las autoridades se ciñan, a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones.

En conclusión, todas las autoridades del país, así las federales como las de los Estados, tienen el deber de respetar y sostener, los derechos públicos subjetivos. Los Jueces de los Estados, lo mismo que los de la Federación, están obligados a hacer prevalecer los preceptos de la Constitución, pese a disposiciones en contrario, de las leyes o constituciones de los Estados, ya que cuando alguna autoridad, viole en perjuicio del gobernado alguna de sus Garantías, el agraviado puede ejercitar la acción de amparo.

1.4. LA RESTITUCION DEL ORDEN JURIDICO VIOLADO.

Hemos expresado, que las finalidades fundamentales del Juicio de Amparo, son el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que causen agravio a los particulares, y la protección de los derechos públicos subjetivos contenidos en la Constitución, bajo el rubro de Garantías Individuales . De ahí que el Control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables, que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo, el cual se manifiesta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado, para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto, de cualquier órgano del Estado, que la viole o pretenda violarla; destacando el carácter de orden público del Amparo, ya que el interés específico del gobernado, se protege con vista o con referencia siempre, a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema. En consecuencia, el Amparo ejerce el control de constitucionalidad a petición del gobernado, cuando éste siente que su esfera jurídica ha sido injustamente afectada por un acto de autoridad; o sea que esa tutela se imparte siempre, en función del interés particular del gobernado, pero al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden jurídico.

Este último concepto, merece una explicación, pues para entender cómo el Amparo logra la restitución del orden jurídico violado, es necesario comprender el alcance y contenido, de la mencionada expresión, para lo cual transcribimos a continuación el concepto que de orden jurídico, tomamos del Diccionario Jurídico Mexicano⁽²⁵⁾.

"Es de gran importancia para la Ciencia del Derecho, la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. La Ciencia del Derecho, tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas, conforme a los cuales, un conjunto de normas forman un orden o un sistema, pues el Derecho, se presenta, no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos, cuyas relaciones recíprocas están establecidas o definidas. El problema central del concepto de orden jurídico, consiste en especificar que un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden, que es la unidad de una pluralidad de normas; un conjunto de normas de cualquier especie que sean, forma un orden y puede ser considerado como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual dependa, la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la cual depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de norma fundamental. Así pues, una pluralidad de normas, forma una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad, en la

(25) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, Edic. 2/a., México, 1988, p. 2277.

pluralidad de todas las normas, que integran ese orden. Si una norma está en calidad de dependiente con otra norma, dentro de una relación de fundamentación, es claro que dicha norma dependiente formará parte integrante, del orden constituido por la norma, de la cual depende su validez".

Como puede verse de la anterior transcripción, el orden jurídico no es sólo la Constitución, sino todo el sistema de normas que, estando vigentes en un lugar y época determinada, forma parte de un todo, y cuando alguna autoridad infringe alguna ley, no sólo viola la disposición de que se trate, sino que vulnera el orden establecido por el Derecho, que se traduce en un sistema, en un todo. De tal suerte que, no sería demasiado aventurado afirmar, que la autoridad que transgrede una vez cualquier disposición, es posible que lo haga dos o más, como se infiere del estudio de los abusos de poder, a lo largo de la Historia -ut supra, lo cual pone de manifiesto, la necesidad de controlar tal situación, y esto se logra efectivamente, a través de nuestro medio de tutela Constitucional, encomendado por Mandato Supremo, a los Tribunales del Fuero Federal. Tal mandato, se encuentra en el Artículo 103 de la Constitución, que dice:

ARTICULO 103 "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales;
II. Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la

*soberanía de los Estados; y
III. Por leyes o actos de autoridades de
éstos, que invadan la esfera de la
autoridad federal."*

La restitución del orden jurídico violado, como consecuencia del control ejercido por el Amparo, se obtiene cuando, seguido el juicio constitucional en todas sus fases procesales, se dicta sentencia en que la Justicia de la Unión, concede su Amparo y Protección al quejoso, y tal resolución, es cumplimentada y ejecutada por la autoridad responsable, restituyendo las cosas, al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación.

Este es el efecto de la sentencia de Amparo, obligar a la autoridad que infringió el orden jurídico, causando algún agravio al gobernado en sus derechos públicos subjetivos, restituir al quejoso, en el goce de la Garantía Individual, que no fue respetada. En efecto, el Artículo 80 de la Ley de Amparo, dice:

ARTICULO 80 "La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la Garantía Individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la Garantía Individual de que se trate, y a cumplir, por su parte lo que la misma Garantía Individual exija".

Así las cosas, podemos decir para concluir este Capítulo denominado Generalidades del Juicio de Amparo, que se trata de una institución noble dada su teleología, y que no sólo se ocupa del control de constitucionalidad de actos de autoridad, sino que incluso, su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios pues, como ya dijimos, el orden jurídico se vulnera por la autoridad, no sólo cuando no respeta la Constitución, sino también cuando incumple las leyes de que de ella emanan, por formar éstas, parte de todo el sistema jurídico en que unas normas le dan validez a otras; y si por ventura, alguna norma no estuviera en armonía con la Constitución, procede el "Amparo contra Leyes", el cual asimismo, frena al Poder Legislativo, no obstante el debatido principio de relatividad de las sentencias de Amparo, cuando el acto reclamado es una ley, pues el Poder Judicial no debe asumir funciones legislativas, sino limitarse a amparar y proteger a quien se lo solicita, y no a abrogar leyes inconstitucionales, ni derogar parte de las mismas.

C A P I T U L O I I

ESTADOS DE EMERGENCIA

2.1 LAS EVENTUALIDADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION, Y SU AFECTACION JURIDICA. 2.2 LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES. 2.3 FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LEGISLAR ANTE UNA EMERGENCIA. 2.4 LEYES REGLAMENTARIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

2.1 LAS EVENTUALIDADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION, Y SU AFECTACION JURIDICA.

El tema que en este capítulo se va a tratar, tiene la trascendencia, de ubicar de manera particular, el aspecto esencial del presente trabajo; pues para entender cómo funciona el Amparo dentro de un Estado de Emergencia, primero hay que hacer un estudio individual y pormenorizado de los estados de emergencia, para una vez satisfecho lo anterior, poder confrontar ésta situación anómala, con el Juicio de Garantías.

Estas eventualidades, están previstas en el Artículo 29 Constitucional, que es el procepto regulador de la Suspensión de Garantías Individuales, por lo que antes de emprender el estudio de dicha institución, creímos pertinente analizar detalladamente, las contingencias que pudieran dar origen a dicha medida, y así poder comprender la necesidad de aplicarla.

Dicho precepto, dice:

ARTICULO 29.- "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión

Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

A continuación, vamos a tratar de definir cada uno de los tres casos, a que ésta disposición se refiere.

Menciona inicialmente, el acontecimiento denominado "Invasión"; el objeto de estudio, es una agresión consistente en un ataque armado al Estado agredido, o mejor dicho, es como dice el distinguido maestro Antonio Saucedo López⁽¹⁾:

"La acción de penetrar en son de guerra, las fuerzas armadas de un país en el territorio de otro."

Consecuentemente, "no se acepta hablar de embestida bélica, cuando sólo median amenazas, o agrasiones psicológicas; tal embate, es por las fuerzas militares del atacante. La invasión, es un acto de guerra que se dirige al territorio, a las fuentes de riqueza, a la población, o a

(1) Saucedo López, Antonio, LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS LEYES DE EMERGENCIA, México, 1984. p21.

las fuerzas armadas de un país soberano; es el acto preliminar de las hostilidades, pudiendo ser parcial o total. La primera, es la introducción de los ejércitos enemigos en una parte del país invadido. La segunda, es de sentido más amplio y se refleja en que ésta, atenta en su totalidad al sujeto pasivo del Derecho de la Guerra, que es el país penetrado."

"La incursión sin derecho, se bifurca necesariamente, produciendo estas consecuencias: si ese acto de guerra, se repele en legítima defensa, con poderes armados similares en forma y potencia más o menos aproximada, la secuencia inmediata posterior es el estado de guerra equilibrado, en donde dos Estados soberanos esgrimen sus diferencias por medio de la fuerza, fijándose los medios de ataque y de defensa. Si el acto de agresión tiene una repulsa, éste puede cesar totalmente, o bien replegarse. Cesa cuando el invasor es derrotado, en un golpe de mano por el Estado invadido. La fuerza invasora se repliega también, cuando la resistencia invadida, y todos los elementos del país afectado, obligan al atacante a retirar a sus efectivos, en cuanto al tiempo y al espacio. Por otro lado, la penetración puede lograr su objetivo, si el que la realiza dada su superioridad guerrera, o por la sorperesa, o por cualquier otra cuasa que emplee, somete al atacado; entonces la invasión sufre una transformación, y cambia a otra fase dentro de la guerra, que

se llama ocupación."^(1 bis).

La siguiente hipótesis, contenida en el Artículo 29 Constitucional, es la perturbación grave de la paz pública. Cuando se perturba gravemente la paz pública, se atiende a la alteración del orden interno, al atentado de la seguridad central, a la efectación de la vida normal de un Estado, de sus instituciones, del orden establecido y de la sociedad, por actos violentos armados, que se enfocan a derrocar la legalidad vigente. Estos son: la Revolución, la Rebelión, la Conspiración, la Asonanda, el Motín, la Sedición, etc.

Nuestro sistema jurídico, los acontepla como delitos y los encuadra debidamente, en las leyes penales sustantivas correspondientes, ya que el Código Penal los tipifica. Igualmente, el Código de Justicia Militar los comprende, considerándolos delitos contra la disciplina militar, en su caso.

Pero no obstante lo anterior, estos hechos delictuosos son susceptibles de presentarse en una sociedad organizada, donde existen grupos sociales con diferentes ideologías, los que buscan el poder mediante la violencia, ya que por la razón de la legalidad, no pueden alcanzarlo. En teoría jurídica, la Revolución se identifica con la Guerra Interna, o lucha intestina, considerándola la manifestación atípica de la Guerra. Consecuentemente, es la transformación radical, de la estructura económica, social y política de un país.

(1 bis) Loc. cit. pp. 22 y 23.

Las causas generadoras de la perturbación grave de la paz pública, son:

La Rebelión, que la ley penal vigente (Art. 132 del Código Penal), dice que la cometen aquellos individuos que sin ser militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar o destruir, o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y, separar o impedir el desempeño de su encargo, a algún alto funcionario de la federación. En forma semejante, el Fuero de guerra, contempla este delito (Art. 218 del Código de Justicia Militar), pero cometido por elementos del Ejército.

La Sedición, también encuadrada en ambas legislaciones (Art. 130 del Código Penal, y 224 del Código de Justicia Militar), no requiere instrumentos destinados a defender o a defenderse, y en comparación con el tipo del delito de Rebelión, debe entenderse que se trata de instrumentos crados finalísticamente con armas, los referidos en la prohibición legal, por lo que la eventual utilización de instrumentos para atacar o resistir (como piedras, barricadas, etc.), no deben considerarse como armas ya que caeríamos en el delito de Rebelión.

El Motín, es otra causa grave que perturbaría la paz pública, ya que quedan comprendidos en ésta, quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para

evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación (Art. 131 del Código Penal, y 305 del Código de Justicia Militar).

El Terrorismo (Art. 139 del Código Penal), igualmente puede perturbar gravemente la paz pública, pues es el uso de la violencia sistemática con fines políticos, tendientes a impresionar a la población creando una situación de inseguridad, siendo los terroristas, miembros de una organización política, que usan el pánico como forma de acción.

El tercer caso previsto en el Artículo 29 Constitucional, por el que procede la Suspensión de Garantías Individuales, señala la hipótesis, de cuando se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto cualquiera que sea el hecho, como sucede con las epidemias, y con las calamidades naturales; inclusive con la guerra propiamente dicha, que podemos definir con el maestro Saucedo López, como una "acción ejercida por ejércitos legalmente constituidos pertenecientes a un Estado soberano, en donde mediante el conflicto bélico, esgrimen sus intereses en el campo de batalla";⁽²⁾ por ello, sin género de duda es un motivo gravísimo para que los derechos humanos se suspendan.

(2) Saucedo López Antonio, op. cit.

El propio autor⁽³⁾, menciona epidemias y desastres cuasados por fenómenos de la naturaleza que, dada su gravedad, pueden causar estragos en una población, presentándose en una región determinada, o en todo el territorio nacional. Entre las epidemias señala: el *Cólera*, la *Fiebre Tifoidea*, la *Disentería*, la *Peste*, el *Carbunclo*, la *Viruela*, el *Sarampión*, la *Fiebre Amarilla*, la *Encefalitis*, y el *Tifo Epidémico*. Entre los desastres cuasados por fenómenos naturarles, menciona: *Huracanes*, *Inundaciones*, *Marejadas*, *Tormentas Eléctricas*, *Incendios y Terremotos*, ya que estos por su gravedad, pueden originar la necesidad de suspender las *Garantías Individuales*, por colocar a la sociedad en un verdadero estado de emergencia. Estas perturbaciones, igualmente, prodrían darse en parte, o en todo el territorio nacional, atendiendo a la naturaleza y efectos, de la causa productora.

De esta serie de presupuestos, se justifica plenamente la medida dispuesta por el Artículo 29 constitucional, y que estudiaremos en cuanto al fondo en el siguiente apartado.

(3) Op. cit., pp.32 y33.

2.2 LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las eventualidades a que nos hemos referido, y que pueden dar origen a un verdadero estado de emergencia, merecen un tratamiento especial, por parte de los Organos del Estado, ya que a éste incumbe, por mandato constitucional, mantener incólume y vigente la estructura legal del país; por eso surge la medida misma de afrontar la situación grave interna, en forma rápida y sin obstáculos, para poder resolverla. A esta medida, se le conoce como **Suspensión de Garantías Individuales**; "cabe manifestar, desde luego, que la denominación genérica de *Suspensión de Garantías Individuales*, no es, en absoluto, exacta, pues justamente no puede darse ésta, mientras se conserve algo del orden jurídico existente. Por esto, debe reflexionarse en que no es posible hablar de suspensión, sino sólo de restricción a algunos de los derechos individuales públicos, siendo este el sentido preciso que ha servido de pauta a la teoría constitucional mexicana, como se advierte de la homogénea relación del los Artículos 1/o. y 29 de la Ley Fundamental de 1917"⁽⁴⁾.

Definiremos el objeto de nuestro estudio, como: "El acto por medio del cual, se dejan sin efecto temporalmente las Garantías establecidas por la Constitución a los individuos,

(4) Aguilar y Maya, José, LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES México, 1945, p. 15.

en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto"⁽⁵⁾

El desorden o la inminencia de desorden, requiere previsiones que garanticen al poder, las necesarias reservas de energía, toda vez que los acontecimientos generales de la crisis del poder, son también crisis de la libertad, porque en la anarquía no hay vida firme para nada, ni para nadie: ni para la libertad, ni para el Poder; ni para el gobernante, ni para el gobernado. Es entonces cuando la vida normal, se transforma en anormal, pues en los tiempos turbados prevalecen, por necesidad, criterios distintos a los que predominan en los tiempos apacibles, y no es que la necesidad carezca de ley, sino que requiere una ley especial. Por medio de la restricción de Garantías Individuales, el Estado se aligera el camino para fundar su defensa, y a fin de atender a su existencia y seguridad, la cesación de los derechos citada, se plasma en un texto legal. Pero si éste no existiera, o bien, supuestamente se derogase, desapareciendo de la Ley Suprema, la población "supliría la laguna sin necesidad de precepto alguno, actuando de hecho como un medio defensivo tendiente a su supervivencia"⁽⁶⁾.

"La etapa del México Independiente, presenta el primer antecedente de intervención estatal en riesgos contra la

(5) Saucedo López, Antonio, op. cit. p. 16.

(6) Id.

comunidad, confiriendo en el Decreto de fecha 27 de septiembre de 1823, facultades al soberano Congreso Mexicano, para emitir dentro de otras, la posibilidad de juzgar a salteadores de caminos ladrones y cuadrillas, aprehendidos por la tropa del Ejército Permanente, y otras disposiciones tendientes a salvaguardar la seguridad de la población⁽⁷⁾.

"Igualmente, el 29 de octubre de 1835, aconteció en México por segunda vez, un antecedente de peligro, generador de un Decreto, tendiente a mantener la seguridad nacional y de la población, el cual determinó, que en tanto se arreglara la administración de justicia, serían juzgados en toda la República militarmente en Consejo de Guerra Ordinario, ladrones, homicidas, y cómplices aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada o por la policía;

estando en la Capital del Distrito, el asesoramiento a la Comandancia General por los Jueces de Letras; en los Estados, por los jueces de Distrito y de primera Instancia, a los comandantes militares de dichas Entidades"⁽⁸⁾.

En 6 de diciembre de 1856, el Gobierno contituido promulga una ley para castigar los delitos contra la Nación, el orden y la paz pública; ésta, con fundamento en el Artículo 3/o. del Plan de Ayutla, entra en vigor siendo Presidente Sustituto Ignacio Comonfort, y dispone entre otras cosas, que los delitos contra la independendencia y seguridad de

(7) Manuel Dublán y José María Lozano, LEGISLACION MEXICANA, cit. por Saucedo López, Antonio, op. cit. p.2.

(8) Id.

la Nación, se comprendían en estos casos: La invasión armada hecha al Territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente sin que haya precedido declaración de guerra, por parte de la potencia a que pertenezcan. O bien, cualquier especie de complicidad para excitar, o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.⁽⁹⁾.

Aguilar y Maya, José⁽¹⁰⁾, dice: "Las Constituciones Mexicanas de 24, 36 y 43, se inspiraron en el Artículo 308 de la Constitución de Cádiz de 1812, que determinó que si en circunstancias extranjeras la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las fórmulas constitucionales prescritas para el arresto de delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado; ya que dichas Constituciones, estatuyen, basándose en aquella, y casi en los mismos términos, que en los casos de Invasión y Sedición graves, prodrá el Congreso decretar, por tiempo limitaaado, la suspensión de las formalidades requeridas para la aprehensión y detención de los delinquentes. Es hasta la Constitución de 1857, cuando se incorporaron al Derecho Público Mexicano, la Suspensión de Garantías Individuales, con el profundo sentido, que su elaboración doctrinaria exigía; y es así, como se convierte en una institución constitucional, que obra directamente en

(9) Loc. cit. p. 3.

(10) Op. cit., pp. 44. y 45.

beneficio del orden estatal y de la Constitución, a fin de que los hombres que forman la comunidad política, prescindan transitoriamente de sus derechos fundamentales, para reafirmarlos después, en su vida regular".

Así pues, la Constitución de 1857, en su Artículo 29 dice:

ARTICULO 29.- "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguren la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Por primera vez en la historia de México, surgen dos actos jurídico-políticos en materia de emergencia, encuadrados al Texto Constitucional, emanados del Presidente Benito Juárez; uno el 4 de junio de 1861, que faculta al Ejecutivo a proporcionarse recursos para destruir la reacción⁽¹¹⁾; y otro, complemento del anterior, y se emite el 7

(11) Manuel Dublán y José María Lozano, cit por Saucedo López op. cit. p.4.

de junio de 1861, con la trascendencia de emplear, por primera vez la denominación "Sobre Suspensión de Garantías"⁽¹²⁾.

El 1/o. de diciembre de 1871, nuevamente se decreta otra Suspensión de Garantías Individuales siendo Presidente Benito Juárez, autorizando al Ejecutivo para dictar en el Ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservación de la paz pública; igualmente, se le autoriza en el Ramo de Hacienda, para que con el mismo objeto, arbitre respectivamente los recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, todo esto para salvaguardar el bien nacional.

El 12 de noviembre de 1875, siendo Presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada, se emite otra ley en la materia, concediéndole a éste, dada su investidura, facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra; además, se le dan atribuciones para decretar el Estado de Sitio en los Estados de la Federación, subordinándosele los Jefes de las Fuerzas Armadas⁽¹³⁾.

Durante las postrimerías de su dictadura, Díaz al verse cercado por la insurgencia de la Revolución, publica el 16 de marzo de 1911, un Decreto sobre Suspensión de Garantías, condenando a la pena de muerte a los culpables de los delitos que dicho Decreto mencionaba, si estos eran aprehendidos en

(12) loc. cit. p. 5.

(13) Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1875.

flagrancia, sin más requisito que el levantamiento de un acta, por el jefe de la fuerza aprehensora; a los culpables que no fueran aprehendidos en flagrancia y los que no tuvieran señalada la pena capital, serían juzgados sumaria y verbalmente, por dichas autoridades⁽¹⁴⁾.

Por último, el actual Artículo 29 Constitucional, transcrito en el anterior apartado, y que doy por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, fue aplicado cuando nuestro país participó en la Segunda Guerra Mundial, como beligerante contra las *naciones del eje*; siendo Presidente de la República, el General Manuel Avila Camacho, se promulga el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, publicado el 2 de junio de 1942, en virtud del Estado de Guerra, prevaleciente en nuestro país. Dicho Decreto será estudiado, en el Capítulo III de esta tesis por lo que, por lo pronto, se hace hincapié en que al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, al Jefe del Departamento Administrativo y al Procurador General de la República; les compete la realización de la iniciativa, y al Congreso de la Unión, o a la Comisión Permanente, en su caso, le incumbe la aprobación, de acuerdo con el aludido precepto constitucional.

Las autoridades que intervienen en este proceso, determinarán el alcance de la consecuencia jurídica, de acuerdo con la intensidad del riesgo.

(14) Diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1911.

El Decreto que suspende las Garantías Individuales, reviste las características de toda norma de Derecho, como son: la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción. La generalidad implica indeterminación subjetiva; la abstracción implica indeterminación objetiva. El carácter obligatorio de toda ley, se deriva del interés social que existe en su acatamiento, por lo que *"El Decreto de Suspensión, como toda ley, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para darlo a conocer, siendo obligatorio erga homines."*⁽¹⁵⁾.

Por otro lado, la ley de cesación, produce sus consecuencias en el ámbito nacional, y tiene su alcance, como ya dijimos, en toda la República, o bien, en un Estado o región determinados, atendiendo a la naturaleza y alcance de la contingencia surgida⁽¹⁶⁾.

En cuanto al tiempo, la suspensión necesariamente y por Mandato Constitucional, será temporal, rigiendo sólo mientras dure la emergencia; de manera que, jamás la irrupción de Garantías Individuales, se podrá decretar por tiempo indefinido, ya que con tal hecho, se produciría incuestionablemente el caos social, y el rompimiento del orden jurídico establecido.

El Constituyente de 1917, modificó el sistema que

(15) Saucedo López, Antonio, op. cit., p. 45.

(16) A diferencia de sus antecesoras, la Constitución de 17 estatuyó categóricamente que las garantías pueden suspenderse en todo el país, o en lugar determinado, lo cual es importante, pues si la eventualidad se refiere al caso en que la sociedad esté en grave peligro o conflicto, puede no ser motivo fundado para restringir los derechos en todo el territorio nacional, ya que si una Epidemia se localiza sólo en uno de los Estados, carecería de razón jurídica suspenderlos en toda la República.

prescribía la Ley Fundamental anterior, al determinar que son materia de suspensión, las Garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pues la fórmula contenida en la Constitución de 1857, no distinguía qué Garantías podían suspenderse, y sólo exceptuaba de tal medida, las que aseguraran la vida del hombre; aunque la actual eliminó tal excepción, debe entenderse lógicamente que "de no comprender también la suspensión de Garantías las que protegen la vida, no produciría la medida otro resultado, que poner en descubierto la ineficacia del Poder Público, para garantizar la seguridad social".⁽¹⁷⁾

(17) Aguilar y Maya, José, op. cit., p. 59.

2.3 FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA LEGISLAR ANTE UNA EMERGENCIA.

Una vez decretada la cesación de derechos, se hace necesario que el Gobierno del Estado actúe eficazmente, para cumplir con su trascendental y difícil cometido, por lo que el Constituyente de 1917, previó la posibilidad del otorgamiento de "facultades extraordinarias" al Ejecutivo Federal, por parte del Congreso de la Unión. "Pero si la suspensión puede ser aprobada por la Comisión Permanente, ésta jamás puede conceder autorización a aquel Poder, porque la Constitución se lo veda, en atención a que no podría delegar lo que no tiene, como son las facultades legislativas"⁽¹⁸⁾. En consecuencia, las autorizaciones que sólo el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo, comprenden estas dos materias: a) Mayor amplitud en su esfera administrativa; y, b) Delegación de facultades para legislar.⁽¹⁹⁾ El alcance o la extensión de las facultades mencionadas, debe inferirse de la interpretación del Artículo 49 Constitucional, que dispone:

ARTICULO 49.- "El Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el

(18) Loc. cit., p. 64.

(19) Loc. cit., p. 67.

caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Del texto de este precepto se desprende una excepción a la clásica división de poderes, así como a la prohibición de que se reúnan dos o más de los poderes en que se desarrolla la actividad estatal en una sola persona o corporación.

Al respecto, Tena Ramírez⁽²⁰⁾, asevera: "Un poder que se divide, es un poder que se debilita, y un poder que se debilita es un poder moderado; por eso decía Montesquieu que es preciso que, por la naturaleza de las cosas, el poder detenga el poder... si los principales vínculos con que se ataba al poder público, consistían, según hemos visto, en la división de poderes y en las Garantías Individuales, era lógico que para fortalecerlo y desembarazarlo deberían aflojarse esos vínculos..." de esta manera, se enviste de constitucional, para casos extraordinarios, lo que de otro modo sería inconstitucional.

Creemos que está plenamente justificado, el hecho de que sea precisamente el titular del Ejecutivo Federal, quien desempeñe, por mandato constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa, dentro del estado emergente, pues "no

(20) Tena Ramírez, Felipe, LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL DERECHO MEXICANO, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, I. VII, 1945, pp. 114 y 115.

era necesario conceder mayor libertad de acción a los poderes que, como el Legislativo y el Judicial, no están capacitados por su estructura y sus funciones, para intervenir activa y eficazmente, en la resolución de una crisis que exige rapidez en la decisión y en la ejecución. Esta característica, no corresponde a la Asamblea deliberante, lenta en sus decisiones, ni al desarmado Poder Judicial, sino al órgano ejecutivo por la unidad que lo preside, por ser el titular de la actividad de ejecución, y por contar con recursos financieros y con la fuerza pública."⁽²¹⁾.

El tratadista Burgoa⁽²²⁾, recalca: "Ahora bien, de conformidad con el Artículo 49 de la Constitución, el Poder Legislativo Federal no es absolutamente libre, para delegar parte de su potestad legislativa en el Jefe del Ejecutivo; en otras palabras, el Congreso de la Unión no puede proceder ad libitum en el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Presidente de la República. La Constitución, a través del multicitado Artículo 49, sólo hace posible la concesión de dichas facultades en los casos y en los términos previstos en el Artículo 29 Constitucional, fuera de los cuales la delegación legislativa no es válida... Ahora bien, pero no sólo en los casos a que se refiere el Artículo 29 constitucional, puede otorgarse al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, sino que el

(21) Tena Ramírez, op. cit., p. 115.

(22) Burgoa O., Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, Edic. 22/a., México, 1989, p. 222.

Artículo 49 de nuestra Ley Fundamental, dispone que dicho otorgamiento también es dable en el caso a que alude el segundo párrafo de su Artículo 131, o sea, para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito (sic) en beneficio del país. Si se interpreta extensivamente esta última expresión, se podría originar el quebrantamiento del principio de división o separación de poderes en el ámbito económico, pues atendiendo a ella, el Congreso de la Unión podría investir con facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir todas las leyes que éste considerase pertinentes a efecto de realizar cualquier propósito en beneficio del país, finalidad que, dada su enorme amplitud, abre dilatadas perspectivas al intervencionismo estatal."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²³⁾ ha manifestado:

"Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales no

(23) Apéndice al T. CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 477.

hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro."

En este orden de ideas, podemos afirmar que sólo en los dos casos distintos a que aluden los artículos 29 y 131, segundo párrafo Constitucionales, el Congreso de la Unión puede otorgar facultades extraordinarias para legislar en favor del Presidente de la República, fuera de los cuales dicho otorgamiento es violatorio del artículo 49, todos ellos de la Ley Suprema.

La anterior aseveración, se corrobora con la idea del Maestro Saucedo López⁽²⁴⁾, al señalar que "Las atribuciones excepcionales, se otorgan para que el Presidente de la República afronte la gravedad de la situación del país, y pueda emitir las leyes conducentes expeditamente, sin necesidad de llegar a un procedimiento dilatorio, ante el Poder Legislativo."

De tal suerte que, las facultades extraordinarias mencionadas, tienen la finalidad específica que la

(24) Saucedo López, Antonio, op. cit., p. 56.

Constitución dispone, por lo que no debe el Ejecutivo, obtener las para fines diferentes, de los mencionados, ya que "son la fuente de normas que se aplicarán en el estado emergente por el que el país atraviese."⁽²⁵⁾. En consecuencia, estas normas será el objeto de estudio en el siguiente apartado.

(25) *Ibid.*

2.4 LEYES REGLAMENTARIAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

De las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, emanan disposiciones encaminadas a la regulación de la situación anómala, las cuales en su conjunto integran el sistema normativo de excepción, denominado legislación emergente. La potestad legislativa, transferida temporalmente por el Congreso Federal, al Ejecutivo, es el contenido de las facultades extraordinarias; por lo que las leyes de emergencia, deben tener por objeto exclusivamente, el tratamiento de la situación anormal, creada por los acontecimientos estudiados en el primer inciso, de este capítulo.

Ahora bien, durante la Segunda Guerra Mundial, cuando nuestro país participó en la pugna contra las Potencias del Eje, el entonces Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, publicó el Decreto que el Congreso de la Unión aprobó, y en el cual se otorgaron, las autorizaciones correspondientes para que procediera la Suspensión de Garantías. Dicho Decreto, fechado el 1/o. de junio de 1942, y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, fue el fundamento normativo del cual derivaron su validez, las leyes de emergencia emitidas por el Ejecutivo, en aquella época. El Decreto referido, es del tenor literal siguiente:

"MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1/o. Se aprueba la Suspensión de las Garantías Individuales consignadas en los Artículos 4/o., párrafo I del 5/o., 6/o., 7/o., 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 2/o. La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 3/o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la Suspensión Garantías Individuales, a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4/o. Se faculta asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5/o. Se autoriza igualmente, al Ejecutivo de la Unión, para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 6/o. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente Decreto."

La vigencia de este Decreto, se reguló por la expedición de la ley reglamentaria, llamada Ley de Prevenciones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías Individuales establecida por Decreto de 1/o. de junio de 1942, de fecha 13 de junio de 1942, y dice:

ARTICULO 1/o. "La Suspensión de Garantías consignada en el Decreto de 1/o. de junio de 1942, se sujetará a las disposiciones de la presente ley y de las que posteriormente expidiere el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades que en aquél le fueron conferidas.

ARTICULO 2/o. La ejecución inmediata de lo dispuesto por las leyes a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente en la esfera administrativa, a las Secretarías, Departamentos de Estado y a la Procuraduría General de la República, según la distribución de facultades contenida en la legislación ordinaria en cuanto ésta no resulte modificada por la de emergencia. Se entiende por legislación de emergencia la dictada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 3/o. del Decreto de 1/o. de junio de 1942.

ARTICULO 3/o. Los Gobernadores de los Estados, los de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tienen el deber de velar dentro de sus respectivas circunscripciones, por la eficaz observancia de esta ley. Las autoridades locales, cualquiera que sea su categoría y las municipales, serán consideradas como auxiliares de la Federación y quedarán, por tanto, sujetas a las sanciones que esta ley establece..."

Así las cosas, la legislación emergente derivó su fundamentación y validez, como ya dijimos, de las anteriores disposiciones, durante el estado de guerra a que nos hemos referido.

Ahora bien, "las leyes derivadas de las facultades extraordinarias del Ejecutivo, pueden ser múltiples y muy variadas, mismas que surgirán de acuerdo a las diferentes circunstancias de hecho que se presenten, poniendo en peligro los objetos tutelados por la Norma Constitucional, por causas humanas o por motivos de la naturaleza."⁽²⁶⁾

"Todas las disposiciones transitorias, emanadas del Presidente de la República, tienen un objetivo general, que es la Defensa de la Nación en el estado de necesidad."⁽²⁷⁾

El autor en consulta⁽²⁸⁾, partiendo de la anterior idea, establece una clasificación de las normas que, en armonía con los principios doctrinarios, se llevasen oportunamente en el

(26) Saucedo López, Antonio op. cit., p. 58.

(27) Loc. cit., p. 59.

(28) Nuestro maestro Antonio Saucedo López, en la página 62 de su citado libro.

estado de emergencia, al texto positivo de la Ley de Defensa Nacional, y deben concentrarse para una mejor reglamentación legal. Dicha clasificación, contiene las siguientes materias:

- Normas referentes a los Poderes Militares en Estado de Guerra;
- Normas referentes al paso del país del Estado de Paz, al Estado de Guerra (Movilización);
- Normas referentes a la Defensa Civil;
- Normas referentes a los Organismos Administrativos para la Defensa Nacional, y su funcionamiento;
- Normas referentes a las Zonas de Operaciones en la Guerra; y
- Normas referentes a las Requisiciones de Servicios o de Cosas, en el Estado Emergente.

Estas normas tienen, respectivamente, la finalidad de: reglamentar las acciones castrenses del Estado, para salvaguardar la Defensa Nacional, ya que aunque el Presidente de la República tiene poderes ilimitados en esta materia, los delega en funcionarios militares, ante la imposibilidad de ejercerlos; de movilizar al País para la guerra, atendiendo a la Defensa Nacional, ya que por medio de la movilización, el Estado aumenta el número de efectivos en las Fuerzas Armadas; de proteger a los individuos no militares en tiempo de guerra; respecto de las Normas de los Organismos Administrativos para la Defensa Nacional y su Funcionamiento, el aludido autor señala: "*Como fuente histórica de Derecho,*

en nuestro país tenemos la Ley del Consejo Supremo de Defensa Nacional, que fue expedida el 17 de septiembre de 1942, publicada en el Diario Oficial del 23 de septiembre del año citado, y se refiere al estado de guerra en que se encontraba el País, mencionando en su contenido: el Plan Militar tendiente a la adecuación, organización y preparación de las Fuerzas Armadas, que debería de operar de acuerdo al Plan General de la Defensa Nacional...⁽²⁹⁾, la función de esta ley, estriba en afirmar la necesidad de vincular la Administración Pública y el Sector Privado, creando el Consejo Supremo de Defensa, como organismo colaborador del Ejecutivo Federal, en lo concerniente a la defensa del país; por lo que a zonas de operaciones en la guerra se refiere, debe decirse que la división territorial es de gran importancia, ya que las distintas actividades militares son planteadas por los mandos a través de sus auxiliares, dentro del área territorial que cada uno tenga su cargo; por último, las normas referentes a requisiciones de servicios personales o de cosas, en el estado emergente, tienen la finalidad de reglamentar el último párrafo, del Artículo 16 Constitucional, que dice: "En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones..."

Finalmente, es conveniente puntualizar que una vez terminada la emergencia, se restablecerá el orden jurídico que privaba, antes del surgimiento de la eventualidad, pues

(29) Saucedo López, op. cit., p. 71.

si la Suspensión de Garantías es, por mandato constitucional, por tiempo limitado, con mayor razón lo serán las leyes de emergencia.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO EN LA EVENTUALIDAD

3.1 LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, Y LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. 3.2 LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS SUSPENSOS POR UNA EMERGENCIA, Y LA APLICACION DEL AMPARO. 3.3 EXTENSION DEL JUICIO DE GARANTIAS, RESPECTO DE LAS LEYES DE EMERGENCIA. 3.4 LAS POTESTADES MILITARES Y EL AMPARO, EN CASOS DE GUERRA INTERNA O EXTERNA.

3.1 LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

En los capítulos precedentes, hemos estudiado separadamente, las finalidades o misiones que tiene encomendadas el Juicio de Amparo, en nuestro sistema constitucional, así como las contingencias a que puede llegar a enfrentarse la sociedad mexicana organizada, y su consecuente previsión por la Carta Magna. Dijimos, asimismo, que dichas eventualidades merecen un tratamiento especial, dado en el Artículo 29 Constitucional, mediante la adopción de la medida llamada Suspensión de Garantías, ya estudiada, que trae como consecuencia el otorgamiento de facultades extraordinarias, en favor del Jefe del Ejecutivo Federal, por virtud de las cuales este expide la legislación emergente, ya que como expresa Montiel y Duarte⁽¹⁾, "cada Garantía Individual, constituye en el fondo una traba más o menos fuerte que limita la acción del Poder Público, en el sentido de la expansión o goce del derecho garantizado. Por consiguiente, la suspensión de cada Garantía, es el portillo por donde puede hacerse llegar la acción del Poder Público. Mas como este ensanche de autoridad, debe tener marcado su modo de ser, de aquí viene precisamente la necesidad de dar la autonomía que corresponde a la acción del Poder Público,

(1) Montiel y Duarte, Isidro, ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, Cuarta Edic. Facsímil, México 1983, p. 555.

que resulte de las trabas que le ponían las Garantías Individuales suspendidas."

Así las cosas, es oportuno entrar al análisis jurídico de la institución protectora del orden constitucional, dentro de la situación anómala, a través del siguiente planteamiento: ¿Debe subsistir el Amparo, durante el tiempo en que permanecen suspendidas las Garantías Individuales? No es fácil dar a esta interrogante, una respuesta completa y suficiente, pues es necesario entablar toda una serie de razonamientos, antes de entrar al fondo del asunto.

En primer lugar, es conveniente recordar que en los Artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, se establece la fundamentación y estructura elemental del Amparo, ya que en dichos artículos, el Constituyente encuadra las reglas básicas y los principios rectores de dicha institución, los cuales son pormenorizados en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo. El Amparo, es fundamentalmente, según dijimos en su debida oportunidad, -Capítulo Primero- un medio protector de la Ley Fundamental, que funciona a través de la tutela de las Garantías Individuales que la Constitución establece en beneficio del gobernado, contra los abusos de poder; habiendo sido establecido precisamente por la Constitución para autoprotegerse, buscando la preservación del orden constitucional.

Ahora bien, en el régimen constitucional, en el Estado

que vive conforme al Derecho, puede presentarse un grave acontecimiento, una emergencia, cuyos caracteres son, naturalmente, transitorios; es decir, sólo subsisten temporalmente, pues no podemos concebir un acontecimiento en la vida estatal, de existencia ilimitada, eterna o para siempre, que no fuera la destrucción del propio Estado, en cuyo caso ya no estaríamos hablando de un acontecimiento dentro de la vida estatal, sino de su extinción total; caso que, por cierto, no es objeto de estudio en el presente trabajo. Nos referimos a esa situación excepcional, a ese estado de necesidad que, eventualmente puede acaecer, "y entonces se produce aquel fenómeno interesantísimo llamado estado de sitio, como un símil a la situación anormal de una ciudad o plaza sitiada, en donde la vida de los habitantes se altera profundamente, desapareciendo las autoridades civiles y quien manda es la autoridad militar; pero no tiene este sentido restringido o limitado el término escogido de estado de sitio, sino que se usa de un modo genérico para designar cualquier situación excepcional de emergencia o de crisis en que se presenta el enorme y vital problema: la cuestión de qué es lo que conviene que se salve, si la Constitución, norma jurídica que rige y limita al Estado, o la existencia misma de la sociedad. Este es un dramático dilema, o ha de observarse la Ley Fundamental, o ha de mantenerse la existencia incólume de la sociedad amenazada por la

emergencia, por la necesidad." (2). Se dice que la necesidad carece de ley, y que la suprema ley es la salvación del país, "salus publica suprema lex"(3); esto se realiza, afectando y destruyendo los dos principios en que descansa el régimen constitucional: el principio de separación de poderes, y las libertades individuales. De manera que, "opera el principio de Derecho de la Supremacía de los Valores, en que ante un peligro, conviene sacrificar el bien menor, para salvaguardar el bien mayor. Este último es la Seguridad Nacional..."(4).

Sin embargo, no debemos perder de vista que "La suspensión no es destruir todas las libertades individuales, ni es tampoco reconocer la esclavitud en un régimen constitucional, sino atribuir a los poderes públicos, facultades que puedan traspasar los límites que, ordinariamente, en la vida normal de un Estado, presentan las libertades individuales o los derechos del hombre y del ciudadano"(5). Surge la interrogante: ¿En un estado de emergencia, se desconoce el orden jurídico vigente que debe regir en el Estado? la respuesta sería: no, porque sólo quedan suspensas, aquellas Garantías que fuesen obstáculo, para hacer frente de manera pronta y eficaz, a la situación de excepción, por lo que el Amparo debe seguir funcionando,

(2) Martínez Báez, Antonio, CONCEPTO GENERAL DE ESTADO DE SITIO, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. VII, 1945.

(3) Ibid, p. 93.

(4) Saucedo López, Atonio, LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y LAS LEYES DE EMERGENCIA, México 1984, p.76.

(5) Martínez Báez, Antonio, op. cit., p. 93.

respecto de aquellas Garantías que no hubiesen sido suspendidas; consecuentemente, los Artículos 103 y 107 Constitucionales, permanecen vigentes, con relación a las mismas. El derecho de suspender Garantías Individuales, está basado en un texto constitucional, y queda dentro del marco de la legalidad; la Constitución dice, que la aplicación de estas medidas no puede ser motivada sino por causas excepcionales. Pero la apreciación de la calidad de las circunstancias, no es dada por los textos, sino que emana del mismo Presidente, y no queda sujeta a sanción! Si observamos cuidadosamente, el texto del Artículo 29 Constitucional, descubrimos que contempla tres casos que pueden dar origen a la Suspensión de Garantías: uno preciso y determinado (invasión), y dos imprecisos e indeterminados, sobre todo el último que en su parte conducente dice: "...o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto..."; Martínez Báez⁽⁶⁾, al hacer la crítica del mismo dice: "Vallarta, Montiel y Duarte, y nuestros más grandes constitucionalistas, estiman que el presupuesto de la Suspensión de Garantías, debe ser definido..."; y más adelante, agrega: "Para ejercer una verdadera dictadura, el Presidente no necesita preparar un golpe de Estado, disolver las Cámaras y violar la Constitución, sino que le basta observar el texto constitucional, y servirse de las peligrosas armas que le concede el sistema presidencial..."

(6) Op. cit., pp. 97 y 99.

"...se permite en el seno de la Constitución, el rompimiento del orden constitucional, y el establecimiento de la dictadura,"⁽⁷⁾. Esta última opinión, no la compartimos, ya que no es dictadura, porque no tiene poder para romper todo el orden jurídico; además, debemos tener en cuenta que es muy difícil clasificar y manejar aquellos conceptos, de carácter excepcional, con criterio jurídico, porque el estado de necesidad, ni en la estimación sobre su existencia, ni en la calificación sobre su amplitud o sus grados, es susceptible de someterse a normas jurídicas. Sin embargo, hay que reconocer la posibilidad de que el Ejecutivo se extralimite, aunque sin llegar al grado de decir que "se requieren, en verdad, cualidades excepcionales para mantenerse dentro de los amplios límites de esta dictadura legal, y no penetrar por la vía de la dictadura extralegal..."⁽⁸⁾. "El gobierno o la autoridad, para quien se dan precisamente las normas constitucionales puede violar, entre otras, aquellas normas que se consignan para hacer frente a la situación de emergencia, ya traspasando los límites que la señalan o definen, o utilizándose tales heroicos o drásticos remedios, sin la base en los presupuestos de hecho que constituyen el estado de necesidad; pero tales violaciones constitucionales, deben ser enérgicamente condenadas como más peligrosas aún que aquellas que, francamente, de modo sincero, declaran su

(7) Loc. cit., p. 97.

(8) Loc. cit., p. 98.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

apartamiento de la Constitución, por razones extrajurídicas de mera necesidad, pues si estas son excepcionales, aquéllas, las hipócritas, fácilmente tienden a convertirse en regla consuetudinaria, 'contra legem', derogatoria para siempre de la Constitución escrita, que contenía el principio de libertad"⁽⁹⁾.

Por otra parte, debe manifestarse que la temporalidad de la Suspensión de Garantías, es diferente para cada estado de necesidad, dependiendo de su magnitud y consecuencias; en el caso de la Guerra Total⁽¹⁰⁾, sería prácticamente imposible determinar con precisión dicha temporalidad, ya que ni el Presidente de la República, ni el Congreso de la Unión, pueden saber con certeza el tiempo que puede prolongarse un acontecimiento tan grave como lo es la Guerra y, en esas circunstancias, podría suceder que fuera necesario que los derechos públicos subjetivos, que fuesen obstáculo para hacer frente a la situación, quedaran suspensos por tiempo indefinido, hasta en tanto terminara la Guerra y se restableciera el orden jurídico. Por ello, sería conveniente que se reformara el Artículo 29 Constitucional, en el sentido de que única y exclusivamente, en el caso de Guerra Total, se facultara al Jefe del Ejecutivo Federal, para suspender las Garantías Individuales que impidiesen a éste, salvaguardar

(9) Loc. cit., p. 101.

(10) La Guerra Externa, puede ser parcial o total; la primera, es la introducción de los ejércitos enemigos, en una parte del país invadido; la segunda, es de sentido más amplio y se refleja en que ésta atenta en su totalidad al país invadido (Saucedo López, op. cit. p. 22).

la Soberanía Nacional, hasta en tanto llegue a su término el conflicto armado. Consecuentemente, esta sería una excepción a la regla general que establece que la suspensión de Garantías, debe ser por tiempo limitado. Por tanto, sería también el único caso en que el contenido normativo de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cesaría su vigencia indefinidamente, respecto de dichas Garantías, por las razones expuestas.

3.2 LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS SUSPENSOS POR UNA EMERGENCIA Y LA APLICACION DEL AMPARO

Al decretarse la Suspensión de Garantías, los derechos públicos subjetivos contenidos en ésta, no podrán reclamarse en Amparo, en atención a la lógica jurídica. Pero las demás Garantías Individuales que no hubiesen sido suspendidas, deben ser respetadas, como siempre, por los órganos del Estado; en consecuencia, el Juicio de Amparo sigue funcionando normalmente, aun dentro del estado emergente, desde el punto de vista jurídico. Por supuesto que ha nadie se le ocurriría pedir amparo, ante una imposibilidad fáctica, no obstante su procedencia jurídica. En otras palabras, si en la situación anómala se llegasen a infringir las Garantías Individuales no suspendidas, y la gravedad de las circunstancias no permitiera, de hecho, acudir a un Tribunal Federal, evidentemente que el Amparo no sería la mejor solución, aun cuando legalmente, el agraviado estuviese legitimamente en aptitud de ejercitar la acción Constitucional. En estas condiciones, será el sentido común el que regirá las medidas que sean convenientes, pues los Tribunales Federales "no tienen facultad de resurrección"⁽¹¹⁾ esto significa, que la Técnica del Amparo no va encaminada a lo jurídicamente imposible, y mucho menos a lo que sale del campo del Derecho.

(11) Expresión cotidiana del maestro Burgoa, en su cátedra de Amparo.

Por otra parte, el Decreto de Suspensión de Garantías, puede estar viciado de inconstitucionalidad, en el caso de que éste no hubiese respetado las previsiones, y las condiciones que dispone el Artículo 29 Constitucional, en cuyo caso debe proceder la Acción de Amparo, en contra del mencionado Decreto, pues dichas previsiones, están allí para cumplirse.

Así por ejemplo, si se decretase la Suspensión de Garantías, y en el Decreto se advirtiera que dicha Suspensión se contrae a determinado individuo, habría una incontrovertible violación a la Ley Fundamental, por lo que indudablemente, sería aplicable el amparo y protección de la Justicia Federal, al agraviado.

Si en el Decreto de Suspensión, no se incluye entre las Garantías suspensas, la de *Competencia Legal de las Autoridades*, para conocer de determinados asuntos (Artículo 16 Constitucional), entonces, tanto las autoridades federales como las locales, deben ajustar su actuación, en los estrictos términos de su competencia legal ordinaria y, tratándose de la actividad desplegada dentro y con motivo del estado de emergencia, realizar exclusivamente las facultades que les hubiesen conferido, la Ley de Prevenciones Generales, o bien las diferentes leyes extraordinarias, que hubiese dictado el Presidente de la República, en uso de las potestades estudiadas. De manera que, si las autoridades del Estado afectaran la esfera jurídica del gobernado, careciendo

de competencia legal para hacerlo, y aun a pretexto de pretender aplicar la legislación emergente, el agraviado debe tener derecho a entablar el Juicio Constitucional; de lo contrario, no tendría sentido la previsión que establece, que sólo se suspendan las Garantías que obstaculizaran la actuación del Poder Público. Al respecto, y en relación a la procedencia del Amparo, contra leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados (Artículo 103 Constitucional), y que causen agravio a algún gobernado, dentro del estado de emergencia, el Maestro Montiel y Duarte, expresa: "...no hay una sólo Garantía Individual, cuya Suspensión entrañe la facultad de hacer cesar los poderes constitucionales de los Estados; y ni la suspensión colectiva de todas las Garantías Individuales, podrá tener nunca tal significación constitucional." "De consiguiente, aun cuando lleguen a suspenderse todas las Garantías Individuales de nuestra Constitución, será sin embargo cierto que los Estados son y deben ser, con un derecho sagrado e inviolable, enteramente libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior..." "...deben ser estos derechos, estrictamente observados por todos los individuos y poderes, sin exceptuar los de la Federación..." "...tan es cierto esto, que las leyes o actos de autoridad, que restrinjan la soberanía de los Estados, da lugar a controversia ante la Suprema Corte."⁽¹²⁾.

(12) Montiel y Duarte, op. cit., p. 555.

Burgoa⁽¹³⁾, al comentar la Ley Reglamentaria del Artículo Primero de la Ley de Prevenciones Generales de 13 de junio de 1942⁽¹⁴⁾, señala: "Desde luego, el Artículo Primero fracción III, de esta ley establecía que, en los casos en que haya sido la autoridad federal la que aplicara las limitaciones a las Garantías Individuales o la legislación de emergencia en general, sin haber tenido competencia legal para ello, el afectado debía acudir al superior inmediato de la autoridad incompetente, para que éste hiciese cesar la extralimitación o sus efectos. Si a su vez el superior inmediato no reparase el acto o no lo impideise, el agraviado tenía derecho, a nuestro parecer, de enderezar en contra de la decisión por aquél emitida la acción de Amparo..." "Por otra parte, cuando las autoridades incompetentes para aplicar las limitaciones a las Garantías Individuales, hayan sido locales, o cuando hubiese existido de parte de ellas una extralimitación a la competencia respectiva que la ley les concedía expresamente para tal efecto, el afectado debía ocurrir a la autoridad federal que correspondiese para que ésta hiciese cesar el acto aplicativo indebido, o que entrañara dicha extralimitación (Artículo 2 fracción III, de la Ley reglamentaria de la de Prevenciones Generales), a nuestro parecer, si la autoridad federal se negaba a hacer cesar el aludido acto, procedía el juicio de amparo contra ella por

(13) Burgoa O., Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, edic. 22/a., México 1989, p. 235.

(14) Decreto de 12 de septiembre de 1942.

la misma razón que adujimos en el caso precedente."

Como mera referencia histórica, tenemos que en el Artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales de 13 de junio de 1942, se implantó la prohibición de la tramitación de amparos en que se reclamara alguna disposición de las leyes de emergencia⁽¹⁵⁾, dicho precepto dice:

ARTICULO 18.- "No se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas.

Cuando se hubiere admitido alguna demanda en que se dé apariencia diversa al acto reclamado, deberá sobreseerse el juicio tan luego como se tenga conocimiento, a virtud de informe de autoridad federal, de que tal acto se encuentra fundado en la presente ley. En tal caso, si se hubiere dictado auto de suspensión provisional o definitiva, se revocará de plano y sin recurso alguno."

(15) Burgoa tacha de inconstitucional esa ley (op. cit., p. 239)

3.3 EXTENSION DEL JUICIO DE GARANTIAS, RESPECTO DE LAS LEYES DE EMERGENCIA.

Siguiendo con la enumeración de casos en que pudiese ser aplicable el Juicio de Amparo, dentro del estado emergente, vale la pena mencionar las situaciones hipotéticas, en que, para el tratadista Burgoa, debe proceder la Acción Constitucional respecto de la legislación emergente⁽¹⁶⁾.

Menciona en primer lugar, el caso en que el Presidente de la República expidiese una ley, atribuyéndole el carácter de ordenamiento de emergencia, pero excediéndose de las facultades extraordinarias que, conforme a los Artículos 29 y 49 Constitucionales, le fueron conferidas por el Poder Legislativo Federal. En este caso, la mencionada ley de emergencia, propiamente no hubiera sido tal, ya que, para dicho autor, la ley o el decreto expedidos debían tener como finalidad defender la Soberanía, integridad o dignidad de México o el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, y, tratándose de una ley o decreto a los que indebidamente se les hayan atribuido el carácter de emergentes, no era aplicable el Artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales de 13 de junio de 1942, habiendo procedido entonces, la protección de la Justicia Federal, en favor de la persona por ellos afectada, por violación a la

(16) Op. cit., p.232.

Garantía de Competencia Constitucional, consagrada en el Artículo 16 de la Carta Magna. Estamos de acuerdo con esta hipótesis, sólo que para que fuese aplicable en la práctica, sería necesario que la mencionada Garantía de Competencia Constitucional, no se encontrara, obviamente, suspendida.

El siguiente caso que menciona el Doctor Burgoa⁽¹⁷⁾, se refiere a que si el Presidente de la República, expidiese una ley o un decreto, violatorios de algunas de las normas contenidas en la Ley de Previsiones Generales, relativa a la Suspensión de Garantías Individuales, en cuyo caso, tal ley o decreto tampoco ostentaría el carácter de ordenamiento de emergencia; asimismo, dicho tratadista aduce la circunstancia de que para que una ley sea considerada de emergencia, se requiere que el conjunto regulador de que se trate, no se oponga ni contravenga la precitada legislación orgánica o reglamentaria del Artículo 29 del Código Supremo, denominada Ley de Previsiones Generales, y añade que la propia ley, establece que se entiende por legislación de emergencia, la dictada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de Suspensión de Garantías⁽¹⁸⁾; por lo que considera Burgoa, que no puede reputarse ley de emergencia la que no sólo no reglamenta, sino que contraviene las bases generales de la suspensión mencionada, y concluye: *"Evidentemente que, en tales circunstancias, los indicados*

(17) Loc. cit., p. 233.

(18) Artículo 2/o., párrafo segundo de la Ley de Previsiones Generales de 13 de junio de 1942.

actos emanados del Presidente de la República, no serían 'actos de emergencia', no siendo aplicable, por consiguiente, el Artículo 18 de la multicitada Ley de Prevenciones Generales, habiendo procedido la acción de Amparo contra los mismos..."⁽¹⁹⁾. La misma observación, que hicimos en el anterior caso, cabe hacerla respecto del presente, pues Burgoa se refiere a la situación acaecida en el régimen suspensivo de Garantías Individuales, en la situación bélica próxima pasada, en que no se suspendieron las Garantías de Legalidad consignadas tanto en la primera parte del Artículo 16 Constitucional, a través del concepto "causa legal del procedimiento fundada y motivada", como en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 14 de nuestra Ley Suprema, por conducto de las expresiones respectivas de "conforme a las leyes (la de Prevenciones Generales) dadas con anterioridad al hecho" (decreto o ley contraventoras de este ordenamiento) y de "conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley" (la de Prevenciones Generales). De manera que, si en el futuro se surtieran estas hipótesis, indudablemente que procedería el Amparo.

Otro caso en que para Burgoa⁽²⁰⁾, procedería el Amparo contra las leyes de emergencia, sería aquel en que cualquier autoridad estatal, distinta del Presidente de la República, expidiese *motu proprio* una ley o decreto a que diese el

(19) Loc. cit., p. 233.

(20) Loc. cit., p. 234.

carácter de disposición de emergencia. Con todo respeto para nuestro Maestro Burgoa, esta hipótesis nos parece muy aventurada, por ser de muy difícil realización. Pero si se actualizara, indudablemente que procedería el Amparo, ya que sólo el Presidente de la República puede, previa Suspensión de Garantías, y en virtud de facultades extraordinarias, expedir legislación emergente, según quedó expresado.

A continuación Burgoa⁽²¹⁾, señala la hipótesis en que una ley de emergencia, se aplicara o haya pretendido aplicarse a un caso concreto, que no estuviese comprendido en sus disposiciones; de tal suerte que, se pretendiera que dicha ley surtiera sus efectos, a una situación particular que no estuviese involucrada, dentro de la situación jurídica abstracta correspondiente. En tal caso, el indicado acto de aplicación, no se apoyaría en la regla misma que pretendía aplicar, sino en la arbitrariedad más completa, procediendo, por ende, el amparo y protección de la Justicia Federal, en beneficio de quien lo solicitare, por carecer el acto reclamado de fundamentación y motivación legal. Esta hipótesis, al igual que las anteriores, sólo funcionaría en el caso de que no se hubiera suspendido la *Garantía de Legalidad*, consagrada en el Artículo 16 primera parte, de la Ley Fundamental, como aconteció en los anteriores casos.

Asimismo, Burgoa plantea la posibilidad de impugnar a través del Juicio de Amparo, el acto de aplicación realizado

(21) *loc. cit.*, p. 236.

indebidamente, por la autoridad encargada legalmente de aplicar una norma de emergencia a un caso **si comprendido** dentro de la situación legal, pero sin ceñirse estrictamente a la disposición relativa, y causando con ello, agravio al gobernado. Al comentar esta eventualidad, dicho tratadista cita el Artículo 18 de la Ley de Previsiones Generales de 13 de junio de 1942, por virtud del cual, el Juicio de Garantías sería improcedente contra dicho acto de aplicación, ya que este sería un acto derivado de una ley de emergencia; por lo que para demostrar la procedencia del Amparo, argumenta la inconstitucionalidad, del artículo mencionado, esgrimiendo como razonamiento fundamental, que el alcance normativo de dicho precepto, fue más allá del sistema demarcado a la suspensión de los derechos públicos subjetivos, invadiendo un terreno intocable por una disposición de emergencia, como es el concerniente a la esfera competencial del Poder Judicial Federal, ya que inhibió de la facultad jurisdiccional, en los casos a que el indicado precepto se refería, a los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo, violando los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues dicha disposición, no estaba ajustada al objetivo consignado en el Artículo 29 del mismo ordenamiento, y por tanto no era ley de emergencia, por lo que carecía de validez normativa⁽²²⁾. Sin embargo, creemos que es más sólido el argumento que considera que la ley de emergencia, en cuanto tal, es soberana por lo

(22) Loc. cit., p. 237.

que concierne a su imperio normativo, ya que es evidente, que ella es la única que debe establecer cuándo procede o no, un control sobre su aplicación; de manera que, si la Ley de Prevenciones Generales, a la que Burgoa estima como ley de emergencia primaria y fundamental, prohibió la intervención de la Justicia Federal, en los casos a que se refería su Artículo 18, el Amparo debía ser improcedente⁽²³⁾. Este argumento nos parece razonable y más atendible que el anterior, pues si la situación emergente era tan grave, la promoción de amparos, hubiera entorpecido, las operaciones tendientes a salvaguardar la Soberanía Nacional; además, es preferible sacrificar un bien menor, para salvar uno mayor. Sin embargo, las autoridades encargadas de ejecutar las leyes de emergencia, no deben abusar, a pretexto de las circunstancias, de sus facultades dentro del estado de necesidad, ya que dichas autorizaciones tienen como causa final, que les otorga validez constitucional, la consistente en que tiendan a prevenir o remediar los males o conflictos propios de una situación anormal.

Ahora bien, si se convierten en ordinarias las disposiciones extraordinarias, expedidas por el Ejecutivo, como aconteció en el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 28 de septiembre de 1945, en que convirtió en leyes ordinarias diversos cuerpos legales de emergencia, que en su texto se mencionan mediante la "ratificación" de

(23) Loc. cit., pp. 238 y 239.

dichas medidas legislativas, es indudable que procede el Amparo. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha integrado Jurisprudencia, que establece la competencia del Pleno, para revisar el Amparo promovido contra las mencionadas disposiciones:

"LEYES DE EMERGENCIA INCORPORADAS A LA LEGISLACION ORDINARIA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.- El Tribunal Pleno, es competente para conocer del recurso de revisión, en los términos del Artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si el referido recurso se interpone contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un Juicio de Amparo, en el cual se controvierta la constitucionalidad de disposiciones legales expedidas por el Presidente de la República, durante el periodo de suspensión de Garantías, e incorporadas a la legislación ordinaria, por el Congreso de la Unión."⁽²⁴⁾.

Además, para corroborar lo anterior, existen las siguientes Tesis Relacionadas:

"LEYES DE EXCEPCION.- Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."⁽²⁵⁾

"LEYES DE EXCEPCION.- Las leyes que establecen excepciones, son de

(24) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte Pleno, tesis núm. 15.

(25) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, p. 165.

estricta interpretación, y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas."⁽²⁶⁾

Consecuentemente, creemos que debe ampararse y protegerse a quien resulte agraviado, de las mencionadas disposiciones, pues las leyes de emergencia sólo deben regir, para hacer frente al estado anómalo, como ya quedó expresado.

(26) Ibid.

3.4 LAS POTESTADES MILITARES Y EL AMPARO, EN CASOS DE GUERRA INTERNA O EXTERNA.

De todas las eventualidades que pueden dar lugar a un estado de emergencia, sin duda la más grave y de mayores consecuencias, es la Guerra. En la Guerra, es donde entra el Arte Militar en todo su esplendor, pues la Nación Mexicana, por mandato popular, ha creado las Instituciones Armadas, para que defiendan sus intereses más elevados, los cuales pueden verse en peligro ante un conflicto bélico. "No obstante que la política pacifista de nuestro país, respeta en todo momento los principios de autodeterminación y no intervención con otras potencias; no por eso, quedamos exentos de sufrir un conflicto bélico, con alguna Nación Extranjera..."⁽²⁷⁾.

Las potestades militares, en caso de Guerra, así como su prohibición en tiempo de paz, están en la parte final del Artículo 16 Constitucional, que dice: "...En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de Guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." Parece oportuno citar la crítica que hace a tal precepto el Teniente Coronel

(27) Saucedo López, Antonio, TEORIA JURIDICA DEL EJERCITO, México 1979, p. 48.

del Ejército Antonio Saucedo López: "Dicho numeral debe tener una reforma, en el sentido de hacer extensiva esta prohibición, no sólo a los miembros del Ejército, sino también a los miembros de la Fuerza Aérea y la Marina Nacional; en la interpretación actual de este precepto, en realidad se incluyen a los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, pero cabe mencionarlo estrictamente así, incluyendo a los hombres del Aire y del Mar, genéricamente hablando."⁽²⁸⁾

En tiempo de paz, puede suscitarse una emergencia de menor gravedad, en tal caso, subsiste la Prohibición Constitucional. Pero en tiempo de guerra, los individuos civiles tienen obligación de facilitar las operaciones militares.

Para Saucedo López, "la Guerra es el hacer violento del hombre, por tanto, atiende ésta a la conducta humana, y es objeto de estudio la Guerra misma, de la Ciencia del Derecho..."⁽²⁹⁾.

Hugo Grocio⁽³⁰⁾, la define como: "La situación de aquellos que procuran ventilar sus diferencias, por la vía de la fuerza."

La guerra puede ser interna o externa. Es interna, cuando se suscita la pugna entre los propios nacionales, por

(28) Saucedo López, Antonio, ESTUDIO JURIDICO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, México 1980, p.55.

(29) Loc. cit., p. 73.

(30) Cit. por Saucedo López, op. cit, p. 74.

eso también se le llama Guerra Intestina o Guerra Fratricida. En cambio, la Guerra Externa, es con otras potencias que invaden todo o parte del Territorio Nacional; o bien, cuando en la beligerancia, intervienen Organismos Internacionales.

La fracción VI, del Artículo 89 de la Carta Magna, faculta al Presidente de la República, para disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas, para la Defensa Exterior y Seguridad Interior de la Federación. De manera que, en él reside el Mando Supremo tanto del Ejército, como de la Marina y la Fuerza Aérea, por lo que las potestades militares, en caso de Guerra Interna o Externa, están en función de lo que disponga el Primer Mandatario, para hacer frente a una situación tan desastrosa, como lo es la Guerra, en que, por las circunstancias, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina Nacional, adquieren el rango de autoridades fundamentales, para la defensa del país. De tal suerte que, las autoridades tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, que comprende el Poder Judicial, en ocasiones quedan al margen, durante el Estado de Guerra, para no entorpecer las operaciones militares, que en tal situación son las de mayor importancia, ya que en el estudio del Derecho de la Guerra, subsiste una tesis jurídica defendida por los apologistas de la Guerra, que afirma que cuando ésta prevalece, los tribunales ordinarios serán suplidos por los Tribunales Militares, debido a que "en época de Guerra, en el Ejército se concentra todo el poder y autoridad del Estado, por tal

razón, tiene que ampliar su jurisdicción, encuadrándose en la Ley Marcial como delitos militares, ciertos acontecimientos que su puedan clasificar como atentatorios de la seguridad de la Patria, Ejército, Población, etc., en los que pueden incidir en Derecho Adjetivo, toda clase de personas, dando a la Jurisdicción Castrense, competencia para conocer toda clase de delitos, tanto los netamente militares, como en aquellos en los que se encuentren involucrados civiles, pero que se encuadren en los casos que acabamos de mencionar y, por ende, resultan ser infracciones a la ley militar."⁽³¹⁾.

En estas condiciones, consideramos que el Juicio de Amparo dentro de un Estado de Guerra, sería un absurdo, y una institución ineficaz, pues ante la necesidad de que la población civil quede bajo la Jurisdicción Militar, para salvaguardar un bien de mayor valía como lo es la Paz Pública, es conveniente facilitar todos los medios indispensables para el mejor desenvolvimiento de la misión del Ejército aun cuando, eventualmente, se llegasen a infringir algunos derechos públicos subjetivos que, a fin de cuentas, son secundarios frente a la Defensa Nacional.

En otras palabras, no obstante que el Artículo 13 Constitucional dispone, en su parte conducente: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales...*", y más adelante agrega: "*... subsiste el Fuero*

(31) Síliceo del Prado, Agustín Virgilio, LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES MILITARES, Tesis Profesional, México 1991, p. 105.

de Guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso, la autoridad civil que corresponda", esta fórmula no debe observarse en tiempos de Guerra, ya que constituye parte de los derechos públicos subjetivos que, oportunamente, serán suspendidos para hacer frente al Estado de Guerra⁽³²⁾

Los sujetos activos de los ilícitos militares al cometer el acto punible sancionado por la norma penal militar, deberán ser sujetos a proceso, y así con relación a los procesados militares, cabe decir: "Respecto de la época de Guerra, el procesado militar queda sujeto a la Jurisdicción de los Consejos de Guerra Extraordinarios, que son competentes para juzgar a los responsables de los delitos que tengan señalada Pena de Muerte, y en tiempos de paz, en los casos a que se refiere el Artículo 74 del Código de Justicia Militar vigente."⁽³³⁾.

(32) En este sentido, Siliceo del Prado, op. cit., p.106.

(33) Siliceo Castillo, Fernando, EL PROCESADO MILITAR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Tesis Profesional, México 1965, p.195.

C A P I T U L O I V

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DURANTE UN ESTADO DE NECESIDAD, CON RELACION AL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

4.1 RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES
FEDERALES Y LOS ORGANOS DE MANDO,
CREADOS DURANTE LA EMERGENCIA. 4.2
POSIBILIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA
DE AMPARO EN COMPARECENCIA, DENTRO
DEL ESTADO CRITICO. 4.3 LA SUSPENSIÓN
DEL ACTO RECLAMADO, EN LA SUSPENSIÓN
DE GARANTIAS INDIVIDUALES. 4.4
REDUCCION DEL PROCEDIMIENTO EN
MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

4.1 RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS ORGANOS DE MANDO, CREADOS DURANTE LA EMERGENCIA.

En el presente capítulo, se pretende hacer de manera propositiva, una serie de razonamientos en torno a los derechos que, dentro del estado de emergencia debe tener el gobernado, respecto de los amparos, que pudieran promoverse en los casos que hemos planteado a lo largo de este trabajo.

Creímos pertinente, iniciar este capítulo disertando sobre las relaciones que deben mediar entre los Organos Jurisdiccionales Federales, y las autoridades creadas durante la situación anómala, pues de la armonía que predomine entre ellas, dependerá el buen funcionamiento tanto del Juicio de Amparo, en los casos en que proceda, como de las instituciones que en torno al mismo, se intenta sugerir en este estudio.

Partimos de la base, de que en uso de facultades extraordinarias, el Jefe del Ejecutivo Federal puede, a través de leyes, crear órganos de mando, a efecto de ser auxiliado en la difícil tarea de enfrentar un estado emergente, puesto que aunque el Presidente de la República tiene amplios poderes en esta materia, -ut supra Capítulo II ante la imposibilidad de ejercerlos, los delega en funcionarios militares y en organismos administrativos, como el Cosejo Supremo de Defensa Nacional, creado por ley⁽¹⁾, en

(1) Decreto de 17 de septiembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre del propio año.

la situación bélica próxima pasada, como organismo colaborador del Ejecutivo Federal en la defensa del país.

Dicho Consejo Supremo de Defensa Nacional, siguiendo el bosquejo planteado por el Teniente Coronel del Ejército Mexicano, Antonio Saucedo López, puede integrarse con los siguientes Organos Superiores⁽²⁾:

- El Presidente de la República, presidiendo el mismo.
- Consejo de Secretarios de Estado, organizado en secciones como: Sección de Seguridad Exterior, Sección de Seguridad Interior y Sección de Seguridad Económica.

La sección de Seguridad Exterior, se integrará con los Secretarios de la Defensa Nacional, de Marina y de Relaciones Exteriores.

La Sección de Seguridad Interior, por los Secretarios de Gobernación; Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Urbano y Ecología; de Educación Pública; de Salud; y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La Sección de Seguridad Económica, se compondrá por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Programación y Presupuesto; de la Contraloría General de la Federación; de Turismo; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y

(2) Saucedo López, Antonio, LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LAS LEYES DE EMERGENCIA, México 1984, p. 72.

Recursos Hidráulicos; del Trabajo y Previsión Social; de la Reforma Agraria y de Pesca.

Igualmente, para el citado tratadista⁽³⁾, es necesario contar con una Sección Consultiva, integrada por representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de Organismos Paraestatales, del Sector Obrero, del sector Campesino y del Sector Popular en General.

Ahora bien, los Organos del Poder Judicial Federal son, de acuerdo con la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de La Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito⁽⁴⁾. Existe, como bien es sabido, una bifuncionalidad en los Tribunales Federales -con excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que son competentes para conocer, tanto de procedimientos federales, como de las controversias a que se refiere el Artículo 103 Constitucional, es decir, del Juicio de Amparo⁽⁵⁾.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno confrontar las atribuciones que tanto los Tribunales Federales, como los Organos de Mando creados durante la emergencia, han de ejercer.

Al respecto, Gustavo R. Velasco⁽⁶⁾ manifiesta: "Si se puede suspender el Artículo 21 Constitucional por ejemplo,

(3) Loc. cit. p. 73.

(4) Artículo 94 Constitucional y Artículo 1/o. de la Ley Organica del Poder Judicial Federal que incluye al Jurado Popular Federa Federal (fracc. V), el cual no funciona en la práctica.

(5) Cfr. Cap. I, y Art. 104 Const.

(6) Velasco, Gustavo R., EL ESTADO DE SITIO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO; Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. VII, 1945, p. 159.

que hace de la imposición de las penas propiamente tales, una facultad exclusiva de la autoridad judicial, necesariamente se reduciría la esfera de acción de ésta, al capacitar a la autoridad administrativa para que también pueda aplicarlas."

"...Resulta, por lo tanto, que la Suspensión de algunas Garantías Individuales, se traduce, o puede traducirse, de modo forzoso, en un cercenamiento de las facultades de los Tribunales Judiciales." Este comentario, puede funcionar respecto de las facultades de los Jueces de Distrito, en Materia Penal, por ejemplo, para conocer de Juicios Penales por delitos federales, ya que como se estableció en el apartado 3.4, son los Tribunales Militares los que, en estado de Guerra deben conocer de los mismos; pero respecto del conocimiento del Amparo, el citado jurista agrega: "Aquí surge una cuestión de enorme interés teórico y práctico: ¿Los ejemplos que he puesto, significan que el Poder Judicial puede ser desplazado totalmente? Así por ejemplo, ¿sería constitucional que entre las autorizaciones que puede otorgar el Congreso al Ejecutivo, se comprendiera la de resolver las controversias sobre constitucionalidad que se suscitaran durante la emergencia? Así como es insostenible la tesis de que la Suspensión de Garantías no reza con los Tribunales, así también resulta falso el extremo contrario, de creer que se puede retirar a los Tribunales cualquier asunto..." "Las autorizaciones del Congreso claramente no pueden llegar a tanto, puesto que deben mantenerse dentro de lo que puede

hacer el Poder Legislativo; y aunque la competencia de los Tribunales, depende parcialmente de las leyes secundarias, la Constitución sienta bases y aun desciende a detalles que por ello mismo quedan fuera del alcance del Congreso."⁽⁷⁾. Creemos que lo que aquí se pretende, es que aun cuando los Organos de Mando creados durante la emergencia asumen grandes facultades, jamás podrán absorber la Competencia Constitucional de los Tribunales Federales, para conocer del Juicio de Amparo, lo cual se corrobora con el siguiente comentario de Nicolás González⁽⁸⁾: "Podrá postularse una cierta amplitud de funciones o una moderada reducción de cometidos en un Tribunal de Justicia Constitucional, pero no cabe negar, ni discutir siquiera, que la misión principal de un Organo Jurisdiccional de esta categoría, es la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes... la razón de ser de la Justicia Constitucional, adquiere así una innegable categoría de evidencia... realmente el peligro de error o de injusticia existe siempre. Pero ello no basta para excluir una función absolutamente necesaria en un Estado de Derecho: la sumisión de la Administración a la ley, la subordinación de los Tribunales al Derecho legislado, y el respecto absoluto del Parlamento, a la Constitución."

En conclusión, podemos decir que dentro de la situación

(7) Loc. cit. p. 160.

(8) Deleito Domingo, Nicolás González, TRIBUNALES CONSTITUCIONALES. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, Ed. Tecnos, España, 1980, p. 17.

de excepción, debe mediar una relación armónica entre los Tribunales Federales, y los Organos de Mando creados durante la emergencia; en otras palabras, no obstante que el Jefe del Ejecutivo encomiende a dichos órganos funciones que se relacionen con la salvaguarda de la Nación, nunca podrá ni por sí, ni a través de sus subalternos (Organos de Mando creados durante el estado crítico), resolver las controversias que sobre constitucionalidad, se suscitaren durante la situación de necesidad. En consecuencia, debe haber concordia en dichas relaciones, de tal manera que se respeten entre sí, las atribuciones que cada conjunto orgánico estatal tiene encomendado, tanto por la Constitución, como por la legislación emergente, respectivamente.

4.2 POSIBILIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN COMPARECENCIA, DENTRO DEL ESTADO CRÍTICO.

Una vez tratado el problema, de las relaciones que deben mediar entre los Tribunales Constitucionales, y los Organos Autoritarios creados por la legislación de emergencia, es necesario entrar al estudio del Procedimiento de Garantías, en los casos en que estimamos su procedencia, dentro del estado emergente, según quedó fundamentado en el Capítulo III, de este trabajo.

Por atender a un procedimiento judicial, se inicia mediante el ejercicio de la acción procesal que, en este caso, recibe el nombre de *Acción de Amparo*. Dicho medio, es el motor que pone en movimiento a los Organos Jurisdiccionales Federales, y se entabla a través de la correspondiente Demanda de Amparo, la cual por lo general, y en situaciones ordinarias, se presenta por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3/o., de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que dice:

"ARTICULO 3/o.-En los Juicios de Amparo, todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el Artículo 117 de esta ley..."

Como puede observarse, este precepto remite al Artículo 117 de la propia ley, el cual se ubica dentro del Título Segundo de dicho ordenamiento, que regula el Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, es decir, el Amparo Indirecto o Bi-Instancial, que es el que tiene mayor trascendencia dentro del estado de necesidad. Dicho precepto, dice:

"ARTICULO 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. EN ESTOS CASOS LA DEMANDA PODRA FORMULARSE POR COMPARENCIA, LEVANTANDOSE AL EFECTO ACTA ANTE EL JUEZ."

Es notorio que en estos casos la posibilidad de presentar la demanda en comparecencia, es debido a la urgencia en que puede verse el agraviado, por la enorme gravedad que denotan dichos actos, pues el espíritu de esta disposición revela que, ante la imposibilidad o la creciente dificultad en que puede verse el quejoso, para redactar la demanda por escrito, o bien para pedirle a un abogado que lo haga, se impone la necesidad de permitir que el ejercicio de la Acción de Amparo, pueda llevarse a cabo, de manera excepcional, a través de la presentación del sujeto afectado

por cualquiera de los actos autoritarios a que tal precepto se contrae, ante el Juez de Distrito correspondiente, o ante la autoridad que, en auxilio de la Justicia Federal, deba conocer del asunto de conformidad con los Artículos 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley de amparo. Además, tratándose de estos actos, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Juicio de Garantías, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. "En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."⁽⁹⁾; en estos casos, estimamos que sería conveniente que el Juez de Amparo, o el Secreterio del Juzgado preste apoyo al compareciente, en cuanto a la formulación del acta de comparecencia, pues debido a las circunstancias, en la mayoría de los casos, la persona que se presentase a pedir amparo, ya sea en nombre propio o en representación de otro, no sabrá hacerlo; a menos que se trate de un jurista, y sin que valga refutar esta propuesta, arguyendo que el funcionario está fungiendo, en este caso, como Juez y Parte; toda vez que su misión es velar por el eficiente desarrollo

(9) Artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.

del Juicio Constitucional, y no se estaría faltando a la imparcialidad que a todo árbitro corresponde.

En estas condiciones, tomando en cuenta que la presentación de la Demanda de Amparo en comparecencia, se autoriza en función de la gravedad y la urgencia de los acontecimientos señalados, y siendo nuestro objeto de estudio el Amparo dentro de un estado de emergencia, nos parece oportuno proponer que, atendiendo a estos mismos argumentos, se incluyera en la correspondiente Ley de Prevenciones Generales, la posibilidad de que la demanda de Amparo en que se reclamaren cualesquiera de los actos a que nos referimos en el Capítulo III, en que estimamos su procedencia, se pudiese presentar, por medio de la propia comparecencia de la persona afectada por ellos; o bien, por quien promueva en su nombre, sin más requisito que los que señala el Artículo 17, de la Ley Orgánica del Amparo, que ya comentamos, y que rige en situaciones ordinarias, pero nada impide que pueda aplicarse dentro del estado emergente. Mas aún, si por lo crítico de la situación anómala, no fuese posible el cumplimiento de las mencionadas condiciones a que se refiere dicho precepto, debería ampliarse el plazo de tres días que indica, para la ratificación de la demanda de Amparo, por parte del agraviado, atendiendo a la gravedad de las circunstancias.

Por último, cabe señalar la posibilidad de presentar la petición del amparo, por medio de la vía telegráfica, según

lo dispuesto por los Artículos 118 y 119, de la Ley de Amparo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local; y cubriendo los mismos requisitos que le coresponda, como si se entablare por escrito; asimismo, el peticionario deberá ratificarla, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. Tratándose de situaciones anormales, existen dos aspectos a considerar: Si dentro del estado de excepción continúan funcionando normalmente las Vías de Comunicación, entonces sería conveniente que, como en el caso anterior, se suavizara el rigor de la ley, respecto de dichos requisitos. En cambio, si las Vías de Comunicación se encontrasen al servicio de las autoridades militares, indudablemente, la vía telegráfica no funcionaría para pedir amparo, supuesto que sobre el interés particular, está el de la colectividad, en que se enfrente eficazmente, el estado de necesidad.

4.3 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Presentada la Demanda de Amparo, en los términos propuestos en el anterior apartado, se impone, en caso de proceder, la *Suspensión del Acto Reclamado*. Esta institución, merece especial atención, antes de entrar al estudio de la misma dentro del estado de necesidad en forma individual, es decir, en situaciones ordinarias fuera de los casos de excepción que se han venido desarrollando a lo largo de esta Tesis.

La Suspensión del Acto Reclamado, es un procedimiento cautelar, que tiene por objeto dejar temporalmente sin efecto, las resoluciones pronunciadas por una autoridad, o las leyes promulgadas que están en vía de ejecución, en un caso particular, o las posibles determinaciones futuras pero inminentes, que el gobernado tiene el temor fundado de que se realicen; en tanto se tramita el Juicio de Amparo en lo principal. Para Ricardo Couto⁽¹⁰⁾, "*la Suspensión del Acto Reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un*

(10) Couto Ricardo, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, Ed. Porrúa, Edic. 3/a., México 1973, p. 41.

medio más de protección que, dentro del procedimiento del Amparo, concede la ley a los particulares: el Juez ante quien se presenta la demanda antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda."

Genaro Góngora Pimentel, escribe⁽¹¹⁾: "Gramaticalmente, la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia."

Nuestra Constitución, en el Artículo 107, fracciones X y XI, autoriza la Suspensión del Acto Reclamado, disponiendo:

(11) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala Marfa Guadalupe, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Ed. Porrúa, México 1990, p. 2.

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

"X. Los actos reclamados, prodrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público..."

En acatamiento a esta Norma Constitucional, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, regula la Suspensión, separando el procedimiento ante el Juez de Distrito y ante el Tribunal Colegiado de Circuito, estableciendo, en cuanto a su procedencia, dos especies de Suspensión: la de Oficio, y la Suspensión a petición de parte.⁽¹²⁾.

Respecto de la primera, dice el Artículo 123 de la mencionada Ley de Amparo:

"ARTICULO 123. Procede la Suspensión de Oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al

(12) Artículo 122 de la citada ley.

quejoso en el goce de la Garantía Individual reclamada;
III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal..."

La primera fracción, determina los casos que, de acuerdo con la relación que hace el Artículo 22 Constitucional, son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Al respecto. el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia Administrativa, ha manifestado:

"SUSPENSION DE OFICIO. CUANDO SE INVOKA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES, ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CUATELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, DE LA LEY DE AMPARO. Para que un Tribunal se encuentre vinculado por el Artículo 123 de la ley de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aun cuando el

quejoso invoque el Artículo 22 de la Constitución si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el Juez de Amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el Artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al Juez de Amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del Juicio de Amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes."⁽¹³⁾.

Creemos que, como lo expresa Ricardo Couto⁽¹⁴⁾, cuando el Amparo se pide contra la pena de muerte, la mutilación, la infamia, los palos, los azotes o el tormento, basta la aseveración del promovente del Amparo, sobre que tales actos pretenden ejecutarse, para que el Juez decrete de plano su Suspensión; pero tratándose del destierro, la multa excesiva, y la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter dudoso, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, para que la Suspensión de oficio deba concederse, sino que es necesario que el Juez estudie si el acto que se reclama constituye, en realidad, uno de los expresados, para lo cual debe aplicarse el criterio del Tribunal Colegiado transcrito.

(13) Amparo en Revisión 1157/87. Eduardo L. Bienvenu, 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegoz. Informe 1987.
Tribunales Colegiados de Circuito.

(14) Op. cit., p. 116.

Con relación a la Suspensión a Petición de Parte, la cual funciona fuera de los casos en los que procede la de Oficio, la Ley previene (Artículo 124 de la ley de la materia), que se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: Que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto. Estimamos que estos requisitos, operan en función de la necesidad de evitar perjuicios al agraviado, con la inmediata ejecución del acto reclamado; ya que, en tanto la Suspensión de Oficio tiene como fundamento, por una parte, la premura de mantener viva la materia del amparo, y por otra, poner un inmediato remedio a ciertas violaciones que, por el carácter grave que revisten, la sociedad tiene el ineludible interés en que se eviten, pues los Jueces tienen que concederla aunque el promovente no lo solicite; la Suspensión a Petición de Parte importa fundamentalmente al peticionario, y nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, por lo que la Ley supedita, en cierta forma, su procedencia a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud, una condición de procedencia⁽¹⁵⁾.

Un principio que vale la pena comentar, es aquél según el cual, la Suspensión no tiene efectos restitutivos en

(15) En este sentido Ricardo Couto, op. cit., p. 121.

virtud de que dichos efectos, son propios de la sentencia de Amparo; este principio, se apoya en la idea de que la Suspensión no puede ni debe producir los efectos de la sentencia de amparo, y sólo debe, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, limitarse -la Suspensión- a mantener las cosas en el estado que guarden. Criticando duramente este principio. Ricardo Couto⁽¹⁶⁾ esgrime los siguientes argumentos:

"A la sombra del principio de que la Suspensión no tiene efectos restitutorios, por ser éstos propios del Amparo mismo, la Jurisprudencia ha formado una clasificación de actos violatorios (actos ejecutados, no ejecutados, parcialmente ejecutados, actos de tracto sucesivo, actos positivos y negativos, imperativos y prohibitivos), con lo que no se ha hecho sino embrollar la materia, dando lugar a decisiones contradictorias y contribuyendo con ello a desnaturalizar el amparo, restándole seriedad, y más aun, haciendo de él un medio para que las autoridades abusen del poder y para que los particulares se burlen de las disposiciones gubernamentales."

"En efecto, una Jurisprudencia que se llama definida y que de tal no tiene más que el nombre, porque está sujeta innumerables excepciones, establece que contra los actos ejecutados, no procede la Suspensión; consecuencia de esta

(16) Op. cit., pp. 232 y ss.

Jurisprudencia, es que el individuo a quien se le viole una Garantía, tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio, que puede ser de meses o años, la conculcación de sus derechos, pudiendo suceder, lo que es frecuente, que cuando se le otorgue la protección de la Justicia Federal, ningún interés tenga ya en ella; con lo que resultará que, por la falta de protección inmediata, el amparo habrá dejado de llenar sus fines, y esto aun en el caso de que el Amparo concedido todavía tenga interés para el quejoso, pues evidentemente no puede considerarse protegido, quien por meses o años ha tenido que sufrir la violación de sus derechos.

"Pero aún hay más: sabiendo la autoridad responsable, que la ejecución pondrá el acto reclamado al margen de la Protección Constitucional, por lo menos temporalmente, se apresurará a ejecutar su violatoria determinación antes de que el agraviado pueda ocurrir al Amparo, dándose lugar a casos bochornosos, que no son producto de la fantasía, sino realidades que todos hemos visto: derrumbes de bardas de un jardín privado durante la noche para la apertura de una calle, sin procedimiento legal alguno; ejecuciones de órdenes judiciales al caer la tarde, para despojar a una madre de sus pequeños hijos; ejecuciones de órdenes de cateo en las mismas condiciones; sucuestros llevados a cabo los sábados después de mediodía; esto es, después que han terminado las labores de los Juzgados de Distrito, para impedir la

intromisión de éstos, principalmente cuando el suceso requiere tiempo para su completa ejecución. Todos estos actos, verdaderamente vergonzosos, se ejecutan al amparo del principio de que la Suspensión no puede tener efectos restitutorios, y de este modo, dicho falso principio proporciona a las autoridades, y a los particulares en connivencia con ellas, el modo de hacer nugatoria la protección de la Suspensión.

"Por otra parte, el mencionado falso principio será un incentivo para que las autoridades, sabiendo que la ejecución por sorpresa del acto violatorio, priva al agraviado de la protección inmediata, no se preocupen de las exigencias constitucionales, confiando, para la subsistencia definitiva de la violación, en la fuerza que tienen los hechos consumados; de este modo, el Amparo no solamente no llena sus fines, sino que ni siquiera llega a ser un medio para ir educando a las autoridades en respeto a la ley, función ésta altamente cívica que, como se ha dicho, bastaría por sí sola, para dar a aquél todo el prestigio que merece."

Para proponer una solución a lo anterior, este autor establece:

"...me esfuerzo en poner de relieve la falsedad del principio en que pretende sustentarse dicho criterio: el de que la Suspensión no puede ni debe producir los efectos del Amparo, si tal criterio es justificado en cuanto impide a la Suspensión nulificar el acto reclamado, porque esto es efecto

exclusivo de la sentencia que se pronuncie en el Juicio, pierde toda justificación si se aplica como un obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la Garantía violada, mientras el Amparo esté en curso de tramitación; claro que la Suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, mas sí sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso. Si el Amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios por obra de la Suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el Juicio Constitucional. La violación de una Garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el Amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde la Suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del Amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del País, la Suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de Amparo Provisional."⁽¹⁷⁾

La explicación de este argumento la emite este autor, proponiendo que fuera de los casos de la Suspensión de Oficio y de la Suspensión en Amparo Directo, la suspensión deberá concederse, si de los informes que rindan las autoridades

(17) Couto, Ricardo, op. cit., pp. 230 y 231.

responsables y de las pruebas que aporten las partes en el juicio, así como de las investigaciones que de oficio pueda hacer el Juez de Distrito resulten datos que hagan presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado; es decir, fundar la procedencia de la Suspensión, no en la concurrencia del daño grave para el quejoso y la falta de daño para la sociedad o el Estado, sino en el PREJUICIO de la inconstitucionalidad del acto reclamado, formado a través de los informes que rindan las autoridades responsables, y de los datos que aporten las partes en el Juicio; dándole así a la Suspensión, efectos de Amparo Provisional.

Cuando Burgoa se enteró de la idea de Couto, consistente en postular la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional a que nos hemos referido⁽¹⁸⁾, la rebatió airado, manifestando:

"La Suspensión no puede 'anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del Amparo' ni constituye, por ende, ningún 'amparo provisional', por la sencilla razón de que para concederla o negarla el Organo de Control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de

(18) Burgoa O., Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, Edic. 27/a., México 1990, pp. 712 y 713.

orden público. Fácilmente se advierte que estas tres condiciones a que está subordinada la procedencia del beneficio suspensivo, no se vinculan a la cuestión fundamental que se plantea en el Juicio de Amparo, cual es la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por este motivo, la Suspensión no equivale a ningún 'Amparo Provisional' ni anticipa 'provisionalmente' ningún efecto de la sentencia que conceda la Protección Federal al quejoso.

"A mayor abundamiento, la tónica que Ricardo Couto, Fix Zamudio y el maestro Noriega adscriben a dicha medida cautelar en los términos que estos juristas indican, es totalmente inadmisibles si se toma en cuenta que, independientemente de que se haya concedido al quejoso la Suspensión de los Actos Reclamados, el Juicio de Garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha 'anticipación provisional' es totalmente inoperante".

En nuestra opinión, nuestro maestro Burgoa esgrime argumentos netamente jurídicos, sin considerar las razones pragmáticas que Couto expone en su "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", las cuales se encuentran robustecidas por múltiples ejemplos prácticos. Además, Couto sólo expone las cosas, no como deben ser sino como deberían ser en la realidad, pues su teoría es una mera propuesta que, aunque no ha sido adoptada, merece especial atención. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha propugnado por la

Tesis que Burgoa ha argumentado, en múltiples ejecutorias⁽¹⁹⁾.

Nosotros creemos que, en situaciones ordinarias, esto es, fuera de todo estado de excepción, debe regir el principio de que es hasta la sentencia, en donde se restituye al quejoso en el goce de su derecho violado; no obstante que nos parecen sumamente convincentes y bien fundamentados los razonamientos de Ricardo Couto, ya transcritos, para justificar el estudio previo de la inconstitucionalidad del acto reclamado, y la consecuente Suspensión con Efectos de Amparo Provisional, cuando el acto reclamado sea de los que ameriten la Suspensión a Petición de Parte, pues tratándose de aquellos que merezcan la de Oficio, el auto de Suspensión se despacha en el mismo acuerdo que tiene por presentada la demanda, ya que tratándose de la Suspensión Oficiosa, no existe la Suspensión Provisional ni la Definitiva, y, en consecuencia, no se forma el incidente respectivo, -regulado por los Artículos 131 y siguientes de la Ley de Amparo⁽²⁰⁾.

La razón por la cual consideramos que en situaciones normales prevalezca el multicitado principio, estriba en considerar que de admitirse, en estos casos, la Suspensión

(19) Dichas ejecutorias, fueron transcritas en la obra de Couto, que ya mencionamos, y, a su vez, este autor emite al citar cada una, los argumentos tendientes a demostrar lo desatinado de las mismas.

(20) Esta idea es compartida por Burgoa (op. cit., p. 721), quien agrega: "Sin embargo, por razones especialmente de carácter práctico, dicho incidente debe formarse por cuerda separada del principal, ya que el Juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensorial para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades que no podría ejercitar si los autos principales, se enviaran a su superior jerárquico para la substanciación del recurso precedente".

con Efectos de Amparo provisional, podría dar lugar al abuso de la institución, y el consecuente desprestigio del Amparo que, ya de por sí, en la actualidad, frecuentemente es empleado como un medio de evadir la acción de la justicia.

Ahora bien, dentro de un estado de emergencia, creemos que las cosas son distintas, pues ante una situación anómala, se impone la necesidad de tomar todas las medidas conducentes, con presteza y diligencia, para hacer frente al acontecimiento excepcional; y así, de la misma manera que los elementos militares se movilizan con extraordinaria velocidad, en el auxilio de la población civil en caso de desastre (Plan D-N-III), es un imperativo, para los Tribunales de Amparo, actuar con celeridad en los trámites de la Suspensión⁽²¹⁾, y disminuir, en lo posible, el empleo de formalidades y requisitos legales que, lejos de tener utilidad practica, -dentro del estado de necesidad- pudiesen entorpecer y aun perjudicar, la función protectora del Amparo. Tal es el caso de los requisitos que, para la procedencia de la Suspensión a Petición de Parte, exige la ley, y que, como dijimos, aceptamos que rijan en situaciones ordinarias.

Así las cosas, se propone que únicamente dentro de un estado crítico que haya dado lugar a la Suspensión de Garantías, y respecto de las Garantías que no se encuentrasen

(21) Y también en los trámites del Juicio Principal, como lo proponemos en el siguiente apartado.

suspensas, además de los casos estudiados previamente⁽²²⁾, exceptuando obviamente el Estado de Guerra, pudiese funcionar la Tesis de Ricardo Couto, consistente en que el Juez de Amparo prejuzgando la inconstitucionalidad del acto reclamado, pudiese conceder la Suspensión dándole efectos de Amparo Provisional, y absteniéndose de aplicar el rigor de la ley respecto de los requisitos de su procedencia.

Esta proposición debe ser hecha, para que no resulte peligrosa, agregando que el Juez de Distrito, para conceder la Suspensión en la manera señalada, deberá apreciar en su conjunto, tanto los elementos probatorios que aporte el quejoso, como las circunstancias de la situación anómala, estableciendo un equilibrio entre los intereses del peticionario de Garantías, y los de la sociedad afectada por la eventualidad; sumando a estos requisitos, la propia experiencia del Juzgador, que conoce por la práctica judicial, en no pocas ocasiones, la inconstitucionalidad del acto que se reclama, con el solo hecho de leer la demanda, o de escuchar al compareciente, en su caso; pero como la ley le exige el cumplimiento de las correspondientes formalidades, no le queda más que guardar silencio, y cumplir con su deber jurídico.

Por otra parte, la Ley de Amparo autoriza a los Jueces de Primera Instancia a recibir la Demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se

(22) Cfr. Cap. III.

encuentren (Suspensión de Oficio), por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes previos, procediendo además, conforme a lo prevenido por el Artículo 144 de la propia ley, después de lo cual, remitirá al Juez de Amparo la demanda original con sus anexos. El espíritu de esta norma, revela que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Ley Fundamental, respecto de los cuales procede la Suspensión Oficiosa, se permita a los Jueces de Primera Instancia que, en auxilio de la Justicia Federal, despachen la Suspensión del Acto Reclamado, de conformidad con lo establecido por los Artículos 38, 39 y demás relativos de la ley de la materia; de manera que, esta facultad concedida a los mencionados jueces, opera en razón tanto de la gravedad de los acontecimientos a que se refiere, como de la distancia que haya a la residencia del Juez Federal.

Pues bien, por los mismos argumentos, consideramos conveniente, que tratándose de situaciones anormales se permita que, dentro del estado emergente, las autoridades facultadas conforme a la Ley de Amparo vigente, para actuar en auxilio de la Justicia Federal, despachen la Suspensión de

Oficio, en favor de quien en virtud de la premura, y la urgencia del caso, se vea en la necesidad de acudir ante tales autoridades, a fin de que éstas, una vez concedida la suspensión, remitan los autos al Juez de Amparo, procediendo conforme lo disponen las normas comentadas. Cabe decir lo propio, respecto de lo que dispone el Artículo 37 de la misma Ley, según el cual, en los casos que enumera, la violación podrá reclamarse ante el superior del Tribunal que la hubiere cometido.

Finalmente, es conveniente advertir que los Jueces de Distrito no están facultados para modificar las determinaciones que, en materia de Suspensión Provisional, emitan al actuar en auxilio de la Justicia Federal dichas autoridades. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²³⁾, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"JUECES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL. Las resoluciones dictadas por los Jueces del Orden Común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada a una demanda de Amparo por un Juez del Orden común, y ordena la tramitación del Incidente de Suspensión, el Juez Federal respectivo sólo podrá resolver sobre la Suspensión Definitiva."

(23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1988. Tesis Jurisprudencial núm. 1050. Tomo Salas, p. 1683.

4.4 REDUCCION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

Para que haya congruencia con las ideas hasta aquí expuestas, respecto de la procedencia del Amparo dentro de un estado de emergencia, en los casos estudiados; surge de manera determinante la necesidad de sugerir la reducción del procedimiento, en materia de amparo indirecto, por ser éste el que tiene mayor trascendencia y mayor aplicabilidad, en el estado crítico. No quiere decir esto último, que el Amparo Directo no funcione o no tenga importancia; lo que se quiere dar a entender, es que debido a la procedencia que la Constitución y la Ley de Amparo otorgan a aquél⁽²⁴⁾, para combatir resoluciones que pongan fin a un juicio -genéricamente hablando-, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser impugnadas; la vía directa en el Amparo sigue funcionando normalmente, aun dentro de la eventualidad, pues los posibles abusos de poder que en este trabajo se han venido comentando, son de la competencia de los Jueces de Distrito. Además, si a esto agregamos que la técnica del Amparo Directo permite que, con el solo impulso que provoca la simple presentación de la demanda, se lleven a cabo todos los trámites correspondientes hasta la pronunciación del fallo; resulta lógico que carece

(24) Fracciones V y VI del Artículo 107 de la Constitución Federal, y 15B de la Ley de Amparo.

de sentido su reducción. Pero esto no obsta para que los Tribunales Colegiados de Circuito, desempeñen su noble trabajo con la celeridad y eficiencia, que los ha distinguido; y así, dentro de la anomalía que origine una emergencia, se agilicen sus resoluciones, evitando en lo posible la existencia de expedientes rezagados.

Consecuentemente, centraremos nuestro objeto de estudio únicamente por lo que a Amparo Indirecto se refiere.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 147 de la Ley de Amparo, una vez admitida la demanda por el Juez de Distrito, y solicitados los informes justificados a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, "a más tardar dentro del término de treinta días."; pues bien, en un estado de emergencia, se estima que este término puede ser reducido a fin de agilizar el procedimiento, y no por ello se atentaría contra la técnica del Juicio de Garantías, habida cuenta de la urgencia del caso. Esta reducción ya se previó por la ley en cita⁽²⁵⁾, respecto de los casos en que el quejoso, impugne la aplicación por parte de las responsables, de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento, disponiendo que la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. De manera que,

(25) Artículo 156 de la Ley de Amparo.

atendiendo al espíritu de esta norma, se propone igualmente que ante la eventualidad, el término para la celebración de la audiencia, se designe dentro de esos diez días.

Bajo las mismas circunstancias, se sugiere que el término de cinco días que indica el Artículo 149 de la ley en estudio, para que las autoridades responsables rindan su informe con justificación, se reduzca a los tres días improrrogables que refiere el Artículo 156 de esta ley; sin que tenga aplicación el último párrafo del Artículo 149 de la precitada ley, en el sentido de que "Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito ...", toda vez que el plazo de tres días que sugerimos, debe ser, dentro del estado emergente, respetado sin excepción; y, de lo contrario, tenerse por no presentado.

Otro aspecto en que se considera razonable, la aplicación de la reducción del procedimiento, es el referente al dictado de sentencia previsto en el primer párrafo del Artículo 155 de la misma ley, que dice: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda." Esta última disposición, no se observa en la práctica, por lo general, ya que la sentencia se suele dictar después de algunos días, y no dentro de la audiencia. Por ello, sería conveniente que las resoluciones se emitieran, en el estado

de excepción, con la prontitud a que se refiere este precepto.

Por último, es oportuno citar el primer párrafo del Artículo 157, de la multialudida ley que dice: "Los Jueces de Distrito cuidarán de que los Juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación, por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia..." Basándonos en este artículo, debe haber rapidez en la tramitación de los amparos que se promuevan en el estado crítico, atendiendo a la gravedad de las circunstancias, y el Juez Federal debe vigilarla.

CONCLUSIONES

PRIMERA. EL abuso de Poder, es una posibilidad que siempre está latente en todo régimen de gobierno.

SEGUNDA. En México, gracias a la implantación del Amparo existe, jurídicamente, una vía eficaz para remediar los abusos de Poder cuando éstos afecten la esfera jurídica del gobernado, y aunque sólo proteja a quien acuda a él.

TERCERA. En consecuencia, el Amparo es un verdadero medio de control de constitucionalidad y de legalidad, de los actos de autoridad.

CUARTA. La sentencia de Amparo, produce el efecto de restituir al quejoso en el goce de la Garantía Individual violada y, por tanto, restituye el orden jurídico en general.

QUINTA, El control constitucional que ejerce el Amparo, se efectúa invalidando actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; invalidando actos de autoridad local, que invadan la esfera de la autoridad federal; y la más trascendente para el gobernado: invalidar actos de autoridad, que violen las Garantías Individuales.

SEXTA. Las Garantías Individuales pueden ser suspendidas, gracias a la autorización que la propia Constitución prevé en su Artículo 29, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, y cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

SEPTIMA. Estas eventualidades pueden comprender aun, los delitos tipificados en las leyes penales aplicables que son el Código Penal Federal, y el Código de Justicia Militar, a través de los conceptos de "perturbación grave de la paz pública"; y "cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto."

OCTAVA. Cuando se perturba gravemente la paz pública, se atiende a la alteración del orden interno, por actos violentos armados que se enfocan a derrocar la legalidad vigente, como son: la Revolución, la Rebelión, la Conspiración, la Asonada, el Motín, la Sedición, etc.

NOVENA. Cuando se habla de cualquier otro caso que "ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto", se pueden abarcar los acontecimientos anteriores, incluyendo o añadiendo calamidades de la naturaleza, como las epidemias; y los desastres causados igualmente, por la naturaleza como pueden ser: huracanes, inundaciones,

marejadas, tormentas eléctricas, incendios y terremotos.

DECIMA. El derecho de suspender Garantías, está basado en un texto constitucional y queda dentro del marco de la legalidad, por lo que aun dentro de la Suspensión de Garantías, se conserva algo del orden jurídico existente, en virtud de que sólo pueden restringirse algunos derechos públicos subjetivos; y son los que fuesen obstáculo para hacer frente el Ejecutivo, a la anomalía. Consecuentemente, no desaparece la obligación de las autoridades, dentro del estado emergente, de hacer sólo lo que la ley les permite.

DECIMO PRIMERA. La Suspensión de Garantías Individuales debe decretarse, necesariamente, mediante los requisitos que señala el artículo 29 Constitucional, a saber: solamente por el Presidente de la República, en acuerdo con sus Secretarios de Estado, Procurador General de la República y Jefe del Departamento del Distrito Federal; con aprobación del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso; debe ser respecto de las Garantías Individuales que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación emergente; debe ser por tiempo limitado; por medio de prevenciones generales; y,

sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

DECIMO SEGUNDA. La postestad legislativa que el Congreso de la Unión confiere al Ejecutivo Federal, sólo puede tener lugar en los casos que menciona el Artículo 49 Constitucional, que son: los que alude el Artículo 29 y el 131 segundo párrafo, de la Carta Magna; fuera de los cuales dicho otorgamiento será violatorio, del mencionado Artículo 49 Constitucional.

DECIMO TERCERA. En consecuencia, las leyes de emergencia deben tener por objeto, exclusivamente, el tratamiento de la situación anormal.

DECIMO CUARTA. Las leyes de emergencia, deben perder su vigencia y, por ende, su validez, una vez terminada la eventualidad.

DECIMO QUINTA. El Juicio de Amparo es improcedente, respecto de las Garantías Individuales suspendidas por el Decreto correspondiente.

DECIMO SEXTA. Se propone una adición al Artículo 29 Constitucional, en el sentido de que únicamente en el caso de Guerra Total, se facultara al Jefe del Ejecutivo Federal para suspender, POR TIEMPO INDEFINIDO, las Garantías Individuales que impidiesen a éste, salvaguardar la Soberanía Nacional, hasta en tanto terminara la Guerra y se

restableciera el orden jurídico.

DECIMO SEPTIMA. Por ende, en caso de Guerra Total, el contenido normativo de los Artículos 103 y 107, cesaría su vigencia y su aplicabilidad indefinidamente, hasta el restablecimiento del orden jurídico en general.

DECIMO OCTAVA. En los demás casos, fuera de un estado de Guerra, el Juicio de Amparo debe ser procedente, respecto de las Garantías que no hubiesen sido suspendidas; siempre que esto sea físicamente posible.

DECIMO NOVENA. El Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, puede estar viciado de inconstitucionalidad, si en él no se respetasen las exigencias que refiere el Artículo 29 Constitucional, en cuyo caso debe proceder el Amparo, desde el punto de vista deontológico, en contra de dicho decreto.

VIGESIMA. Si en el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, no se suspendieran las Garantías de Competencia Constitucional de las autoridades, consagrado en el Artículo 16 de la Ley Suprema, el Amparo debe ser procedente, en caso de ser físicamente posible, contra toda ley a la que indudablemente, de manera clara y manifiesta, el Ejecutivo Federal le atribuyera indebidamente el

carácter de emergente, pretextando obrar en ejercicio de facultades extraordinarias; toda vez, que se estaría excediendo de dichas facultades, en virtud de que dicha ley debe tener como finalidad defender la Soberanía, integridad y dignidad de México o el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

VIGESIMO PRIMERA. El Amparo debe proceder contra todo acto de autoridad, violatorio de alguna norma contenida en la correspondiente Ley de Prevenciones Generales; siempre que no se hubiesen suspendido en el Decreto relativo, las Garantías de Legalidad, consignadas tanto en la primera parte del Artículo 16 Constitucional, a través del concepto "*causa legal del procedimiento fundada y motivada*", como en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 14 de la Constitución por conducto de las expresiones respectivas de "*conforme a las leyes* (la de Prevenciones Generales); *dadas con anterioridad al hecho*" y de "*conforme a la letra e interpretación jurídica de la ley* (la de Prevenciones Generales)"; y, al igual que en los demás casos, siendo la procedencia del Amparo físicamente posible, en la situación anormal.

VIGESIMO SEGUNDA. Contra el acto de aplicación de una ley de emergencia, que pretendiese surtiera sus efectos, en un caso no comprendido entre sus disposiciones debe proceder el Amparo, ya que dicho acto de aplicación no se apoyaría en la regla misma que pretendiese aplicar, sino en la arbitrariedad más completa, careciendo obviamente, de la debida fundamentación legal. Esta procedencia del Amparo sólo funcionaría, siendo físicamente posible en el estado de excepción y estando sin suspender, o sin haberse suspendido la Garantía de Legalidad, consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Federal.

VIGESIMO TERCERA. Debe proceder el Amparo, contra actos de aplicación de las leyes emergentes, realizados indebidamente, aun cuando el caso **si estuviese comprendido** en la norma de que se trate, siempre que en la correspondiente Ley de Prevenciones Generales, no se hubiese inhibido la procedencia del Juicio Constitucional, contra actos de aplicación de la legislación de emergencia, y siendo físicamente posible la procedencia del Amparo.

VIGESIMO CUARTA. En virtud de que el Congreso de la Unión no tiene la facultad de "ratificar" las leyes de emergencia para que se incorporen a la

legislación ordinaria, debe proceder el Amparo en contra de éstas, si una vez terminada la eventualidad se pretendiese dicha incorporación por medio de su supuesta ratificación por el Poder Legislativo.

VIGESIMO QUINTA. En caso de Guerra, el Juicio de Amparo es improcedente por ser físicamente imposible, debido a la extrema gravedad de las circunstancias; además los individuos civiles, tienen obligación de coadyuvar en las operaciones militares.

VIGESIMO SEXTA. Debe prosperar la posibilidad de presentar la demanda de amparo en comparecencia, dentro del estado de necesidad; y aun permitirse, la solicitud de amparo en nombre de otro, ampliándose de ser necesario, el plazo de tres días que señala la Ley de Amparo, para la ratificación de la demanda por parte del agraviado; respecto de los casos en que se ha estimado la procedencia del Juicio de Garantías.

VIGESIMO SEPTIMA. La Suspensión del Acto Reclamado debe **tener efectos de Amparo Provisional, dentro del estado emergente**, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: el Juez de Distrito después de estudiar la demanda, y de recibir los informes previos de las autoridades responsables,

prejuzgando la inconstitucionalidad del acto reclamado, y estableciendo un equilibrio entre los intereses del quejoso y los de la sociedad en el estado anómalo, así como de las investigaciones que de oficio efectúe, debe conceder la Suspensión, -cuando ésta sea a petición de parte y fuera de la Suspensión de Amparo Directo-, restituyendo al quejoso provisionalmente el goce de la Garantía Individual aparentemente violada, si las circunstancias así lo ameritan; y a reserva de que al dictar sentencia en el Juicio Principal, se puedan levantar las providencias que se hubiesen emitido al conceder la medida cautelar; en caso de demostrarse, de manera indubitable, la constitucionalidad del acto reclamado, al negarse el amparo.

VIGESIMO OCTAVA. Debe acelerarse el trámite del Amparo en lo posible, dentro del estado emergente.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR Y
MAYA JOSE "LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES",
MEXICO 1945.
2. BECCARIA "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS",
ED. PORRUA, CUARTA EDIC. FACSIMILAR,
MEXICO 1990.
3. BURGOA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO", ED. PORRUA, EDIC.
27/a. MEXICO 1990

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED.
PORRUA, EDIC. 7/a., MEXICO 1989.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", ED. PORRUA,
EDIC. 22/a., MEXICO 1989
4. COUTO RICARDO "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION
EN EL PAMPARO", ED. PORRUA, EDIC. 3/a.,
MEXICO 1973.
5. DELEITO DOMINGO
NICOLAS
GONZALEZ "TRIBUNALES CONSTITUCIONALES. ORGANIZACION
Y FUNCIONAMIENTO", ED. TECNOS, ESPAÑA
1980.
6. EL COLEGIO DE
MEXICO "HISTORIA GENERAL DE MEXICO", ED. HARLA,
EDIC. 2/a., MEXICO 1988, TOMOS I Y II.
7. GILLY ADOLFO "LA REVOLUCION INTERRUMPIDA", ED. EL
CABALLITO, EDIC. 17/a., MEXICO 1982.
8. INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURIDICAS "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", ED.
PORRUA, EDIC. 2/a., MEXICO 1988.
9. GONGORA PIMENTEL
GENARO Y SAUCEDO
ZAVALA MARIA
GUADALUPE "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO", ED.
PORRUA, MEXICO 1990.

10. LASALLE
FERDINAND "QUE ES UNA CONSTITUCION", ED. COLOFON,
MEXICO.
11. LOZANO JOSE
MARIA "ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO
EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL
HOMBRE", ED. PORRUA, TERCERA EDIC.
FACSIMILAR, MEXICO 1980.
12. MARTINEZ BAEZ
ANTONIO "CONCEPTO GENERAL DE ESTADO DE SITIO",
REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE
JURISPRUDENCIA, T. VII, MEXICO 1945.
13. MIRANDA
BASURTO
ANGEL "LA EVOLUCION DE MEXICO", ED. HERRERO,
EDIC. 16/a., MEXICO 1967.
14. MONTIEL Y
DUARTE
ISIDRO "ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES",
ED. PORRUA, CUARTA EDIC. FACSIMILAR,
MEXICO 1983.
15. MORENO
DANIEL "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED.
PAX-MEXICO, EDIC. 2/a., MEXICO 1973.
16. NORIEGA
ALFONSO "LECCIONES DE AMPARO", ED. PORRUA, EDIC.
2/a., MEXICO 1980.
17. SAUCEDO
LOPEZ
ANTONIO "ESTUDIO JURIDICO DE LAS FUERZAS ARMADAS
EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA", SIN.
ED., MEXICO 1980
-
- "LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y
LAS LEYES DE EMERGENCIA", SIN. ED.,
MEXICO 1984
-
- "TEORIA JURIDICA DEL EJERCITO", SIN. ED.,
MEXICO 1979.

18. SILICEO
CASTILLO
FERNANDO "EL PROCESADO MILITAR Y LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES", TESIS PROFESIONAL, MEXICO
1965.
19. SILICEO DEL
PRADO
AGUSTIN VIRGILIO "LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
MILITARES", TESIS PROFESIONAL, MEXICO
1991.
20. SILVA
HERZOG
JESUS "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION
MEXICANA", ED. FONDO DE CULTURA
ECONOMICA, EDIC. 4/a., MEXICO 1984.
21. TENA RAMIREZ
FELIPE "LA SUSPENSION DE GARANTIAS Y LAS
FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL DERECHO
MEXICANO", REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL
DE JURISPRUDENCIA, TOMO VII, MEXICO 1945.
-
- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-
1987", ED. PORRUA, EDIC. 14/a., MEXICO
1987.
22. VELASCO
GUSTAVO R. "EL ESTADO DE SITIO Y EL DERECHO
ADMINISTRATIVO", REVISTA DE LA ESCUELA
NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, T. VII, 1945.

LEGISLACION

23. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.
24. LEY DE AMPARO.
25. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
26. CODIGO PENAL FEDERAL.
27. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

JURISPRUDENCIA

28. APENDICE AL T. CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

29. APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL S.J.F. SEXTA PARTE. JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS. Y PRIMERA PARTE PLENO.

30. APENDICE AL S.J.F. 1988. TOMO SALAS.

31. INFORME 1988. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.